

LA MEDIACIÓN: CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN

Autora:

Sandra Villafáñez Conde

Tutor Académico:

María Luisa Escalada López

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

CAMPUS MARÍA ZAMBRANO (SEGOVIA)

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

CURSO 2015 – 2016

Contenido

RESUMEN	6
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
LA MEDIACIÓN Y LOS ADR	11
(ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION)	11
1. LOS ADR (ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION)	11
2. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN	13
3. CONCEPTO DE MEDIACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE OTROS MÉTODOS I	
21 D'C - '- ' ' 1 - ADD	
3.1 Diferenciación de otros ADR.	
4. MODELOS DE MEDIACIÓN	
5. ÁMBITOS DE APLICACIÓN	
6. CÓMO Y CUÁNDO PUEDE DARSE LA MEDIACIÓN	
7. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN	
8. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN	
9. EL MEDIADOR	
EL PROCESO DE MEDIACIÓN	
1. FASES DE LA MEDIACIÓN	
1.1 Sesión informativa	
1.2. Sesión constitutiva	
1.3. Sesiones de desarrollo de la mediación	
1.4. Formas de terminar el proceso.	
2. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN	
2.1 Formalización del acuerdo	
2.2 Efectos del acuerdo de mediación	
2.3 La ineficacia del acuerdo de mediación	
EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS	
1. EL TÍTULO EJECUTIVO	
2. LA FORMALIZACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO	
2.1 La homologación judicial	49
2.2 La elevación a escritura pública	51
2.3 No homologación ni elevación a escritura pública	54
3. TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS	56
4. LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS	59
4.1 Plazo de espera	59
4.2 Plazo de caducidad	61
4.3 La demanda ejecutiva	63
4.4. Despacho de la ejecución	66

4.5. La oposición a la ejecución	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	75
BIBLIOGRAFÍA DE INTERÉS	78
REFERENCIAS LEGALES	79
ANEXOS	80
Anexo 1	81
Anexo 2	87
Anexo 3	93
Anexo 4	97

Índice de Tablas

Tabla 1: Modelos de mediación

Índice de Figuras

Figura n.1. Formas de constituirse el título ejecutivo 21 **RESUMEN**

A lo largo del tiempo y en todas las sociedades, han ido surgiendo diferentes conflictos

a los que se ha intentado dar una u otra solución, desde los más violentos hasta los más

pacíficos. Entre ellos se encuentra la mediación, un método de solución de controversias

que, en los últimos años, ha tomado gran importancia. La promulgación y entrada en vigor

de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles supuso

un gran avance respecto a la legislación existente anteriormente en España, pues tan

solo se había desarrollado en el ámbito autonómico circunscribiéndose principalmente

al ámbito civil.

Uno de los aspectos más importantes que se regula es la formalización del acuerdo de

mediación en Título Ejecutivo, lo que permitiría que éste adquiriese fuerza ejecutiva y,

por tanto, pudiera exigirse el cumplimiento de los pactos contenidos en el mismo ante el

incumplimiento de él por una de las partes.

Palabras clave: mediación, acuerdo, título ejecutivo, extrajudicial, intrajudicial.

ABSTRACT

Over time in all societies have emerged different conflicts that have attempted to give

one or another solution, from the most violent to the most peaceful. One of this solution

is the mediation that it has become very important in the last year. The enactment and

entry into force of the Law 5/2012, of 6 July, mediation in civil and commercial matters

was a major improvement on existing legislation previously in Spain, it only had

developed at the regional level to be confined mainly the civil scope.

One of the most important aspects to be regulated is the formalization of the mediation

agreement on Enforcement, which would allow it purchased enforceability and,

therefore, could be enforced covenants contained there in before the breach by any of

the parts.

Keywords: mediation, settlement, title deed, extrajudicial, intrajudicial.

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, se ha producido un impulso desde la Unión Europea a favor de aquellos instrumentos de resolución extrajudicial de conflictos que beneficiasen la solución no litigiosa de asuntos en materia civil y mercantil. Pese a que, previo a la normativa estatal, diferentes Comunidades Autónomas comenzaron a legislar en materia de mediación, se precisaba de una ordenación general que fuera aplicable a diversos asuntos civiles y mercantiles en todo el territorio nacional.

El primer antecedente europeo lo encontramos en la Recomendación (98) 1 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar, si bien, el gran referente fue la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Ésta era una norma de mínimos que tenía como objetivo tratar de facilitar el acceso a modalidades alternativas de resolución de conflictos fomentando una solución no adversarial en la que ambas partes pudieran salir beneficiadas y sintiéndose ganadoras, y que los Estados Miembros de la Unión Europa debía trasponer en su normativa estatal.

Para dar cumplimiento a la misma antes del 21 de mayo de 2011, se presentó en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles de 2011, el cual no llegó a incorporarse al reglamento español debido al cierre adelantado de la legislatura y, por tanto, la convocatoria de elecciones anticipada. Tras este proyecto de Ley, y para evitar la sanción de las instituciones europeas, el Gobierno español publicó el Real Decreto – Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, siendo ésta una norma de mínimos que recogía el primer régimen general de la mediación en España, y que estuvo en vigor únicamente durante cinco meses, hasta la entrada de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación civil y mercantil, que constituye la primera norma reguladora a nivel nacional en materia de mediación cumpliendo, por tanto, con las exigencias europeas de trasposición de la Directiva Europea. Esta ley, que ya no es una norma de mínimos, establece un marco general para el ejercicio de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y configurando la mediación como un método extrajudicial de resolución de controversias de carácter autocompositivo, a través del cual una tercera persona neutral e imparcial, denominada mediador, se encargará de guiar y ayudar a las partes a buscar una solución a la disputa objeto de mediación.

Entre los diferentes aspectos que regula he de destacar el Título V "Ejecución de los acuerdos" el cual establece tanto el procedimiento de ejecución de los acuerdos como los diferentes cauces para hacer de éstos un Título Ejecutivo y, por tanto, poder exigir judicialmente su cumplimiento.

Si bien, la normativa a aplicar para poder reclamar el cumplimiento del acuerdo alcanzado y conformado en Título Ejecutivo, ya sea a través de la elevación a escritura pública o de la homologación judicial, será la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuciamiento Civil, que regula en su Libro III "De la ejecución forzosa y de las medidas cautelares" aquellos aspectos necesarios para la formalización de los acuerdos de mediación en Título Ejecutivos, así como la forma de ejecutarlos, el despacho y la oposición a la ejecución, asuntos que se examinarán detalladamente en el presente trabajo.

Esta memoria, por tanto, abordará principalmente la formalización del acuerdo alcanzado en mediación en Título Ejecutivo, así como aspectos relacionados con la ejecución de éste cuando exista falta de cumplimiento voluntario del mismo.

Como objetivo principal debería subrayarse el conocer los aspectos relativos a la formalización de los acuerdos alcanzados en mediación en Título Ejecutivo y la ejecución de éstos, se presentan además una serie de metas que expongo a continuación:

- Conocer de qué manera podrán formalizarse los acuerdos para convertirse en Título Ejecutivo.
- Diferenciar los medios a través de los cuales el acuerdo se conforma como título ejecutivo: escritura pública (mediación extrajudicial) y auto homologador (mediación intrajudicial)
- Conocer la forma en la cual puedan ejecutarse los acuerdos alcanzados.
- Explorar los diferentes procedimientos para poder despachar la ejecución
- Ver en qué momento las partes podrán oponerse a la ejecución.
- Ofrecer una breve visión sobre la mediación y el proceso de mediación.

Diferenciar entre los cauces utilizados y las medidas que se utilizan dependiendo de que se trate de una mediación intrajudicial o extrajudicial.

Este análisis se encuentra estructurado en tres capítulos principales: la mediación y los ADR, el proceso de mediación y, finalmente, la ejecución de los acuerdos alcanzados.

El primero de ellos La mediación y los ADR (Alternative Dispute Resolution) abordará los métodos de resolución de conflictos, los antecedentes y concepto de la mediación así como su diferenciación de otros métodos alternativos de resolución de conflictos. También se realizará una aproximación a los modelos de la mediación y a los ámbitos dónde ésta puede aplicarse, aludiendo también al cómo y cuándo puede realizarse, a los principios que la informan y las ventajas que ofrece, analizando, por último, la figura del mediador.

El segundo de ellos El proceso de mediación expone las diferentes fases de la mediación haciendo alusión a la sesión informativa, la sesión constitutiva, las diferentes sesiones de desarrollo de la mediación y, por último, las formas de terminar el procedimiento. Contendrá, a su vez, aspectos relativos al acuerdo de mediación, donde se incluyen la formalización de éste, sus efectos y su posible ineficacia.

Dentro del tercero y último de los capítulos, titulado: Ejecución de los acuerdos alcanzados, se abordará lo relativo al Título Ejecutivo, su formalización ya sea por homologación judicial o por elevación a escritura pública, y lo que podría ocurrir en caso de que no se llevaran a cabo ninguna de estas acciones haciendo referencia, igualmente, al tribunal competente para la ejecución éstos. Igualmente se explicará brevemente la ejecución de los acuerdos, apartado donde se hará referencia a los plazos de espera y de caducidad que deben respetarse, al despacho de la ejecución y a la posible oposición a la misma.

Y finalmente las conclusiones, en las cuales se recogen ciertos aspectos a resaltar sobre éste, así como una serie de recomendaciones y consideraciones finales a tener en cuenta.

La realización de este documento se ve inspirada en la necesidad de explorar y conocer los diferentes cauces, dependiendo del carácter de la mediación que se haya llevado a cabo, que permitan a las partes involucradas en el conflicto exigir la ejecución forzosa del acuerdo alcanzado en mediación cuando una de ellas lo incumpla, pese a que éste sea vinculante para las mismas.

La composición del mismo supone, además, un enriquecimiento profesional respecto a mi conocimiento en relación a la mediación y a la ejecución forzosa de los acuerdos alcanzados en la misma. En relación con el plan de estudios, indicar que éste tiene relación con diferentes asignaturas entre las cuales destaco: aproximación a la mediación, evolución y régimen jurídico de la mediación, el conflicto, mediación y proceso y mediación civil y mercantil.

LA MEDIACIÓN Y LOS ADR (ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION)

1. LOS ADR (ALTERNATIVE DISPUTE RESOLUTION)

El conflicto es inherente al ser humano y, a lo largo de la historia de la humanidad y desde las sociedades más antiguas hasta las más actuales, se han ido aportando diferentes métodos, desde los más radicales a los más pacíficos, para resolver las controversias que surgían en el entorno social o entre diferentes personas.

Los Alternative Dispute Resolution, son más conocidos por sus siglas A.D.R., se trata de una expresión acuñada por Frank Sander, un jurista estadounidense, que se encuentra ampliamente difundida en el ámbito internacional, empleándose prácticamente en todos los lugares del planeta para hacer referencia a los métodos alternativos de resolución de disputas. Por lo que será con sus siglas, A.D.R., con las que me refiera a ellos a partir de este momento.

Los A.D.R pueden definirse como aquellos métodos alternativos o complementarios diferentes al judicial, y por tanto extrajudiciales, que tratan de dar una solución rápida y satisfactoria para ambas partes, tratando que sientan que han salido vencedoras y con poco coste económico, en el que se utilizan unas determinadas habilidades, técnicas y/o instrumentos determinados que lleven a las partes a encontrar una salida al problema planteado.

Éstos comienzan a desarrollarse alrededor de los años setenta del siglo pasado,

como consecuencia de otro movimiento denominado *Movimiento de Libre Acceso* a la Justicia, que pretende que todos tengan posibilidades de acceder a un medio, cualquiera que sea, en virtud del cual se consiga efectivamente una solución a una controversia o conflicto planteado. Esta ADR, extraordinariamente desarrollada en el mundo anglosajón en estos últimos treinta años, ha sido fruto básicamente de tres tipos de causas: 1. El colapso que se ha producido ante los órganos jurisdiccionales; 2. El sentimiento creciente de que

faltan mecanismos privados de resolución de las controversias, sobre todo entre particulares; 3. La incapacidad intrínseca del sistema del poder asegurar a todos el acceso a la Justicia. (De Diego Vallejo & Guillén Gestoso, 2009, p.28).

"El esplendor del movimiento A.D.R se puede explicar por dos fenómenos sociales:

- La aparición en la sociedad civil de nuevas instituciones con la pretensión de ofrecer respuesta a las crisis de representatividad que padecen las sociedades actuales con los profundos cambios sociales y la complejidad social de unos conflictos cada vez más concretos y específicos, que requieren un tratamiento especializado.
- **2.** El aumento de los litigios, ante una sociedad que crece en cultura democrática y en consecuencia, acude en mayor medida a la justicia para resolver los conflictos y la ineficacia del sistema judicial para resolverlos." (Rodón García, 2012, p.25-26)

Los A.D.R. tienen unas características esenciales entre las que pueden señalarse las siguientes:

- a) Son procesos voluntarios
- b) Flexibles
- c) Confidenciales
- d) Informales, pues su desarrollo no se encuentra regulado jurídicamente.
- e) En ellos adquiere gran importancia la comunicación.
- f) Tratan de encontrar una solución que satisfaga a ambas partes.

2. ANTECEDENTES DE LA MEDIACIÓN

Para comenzar, recordar que, como ya he apuntado en el epígrafe anterior, el conflicto es inherente al ser humano y, por tanto, a las relaciones humanas. De este modo se constata que a lo largo de la historia hayan surgido diversos conflictos así como diferentes medios para resolverlos, encontrando, entre ellos, la mediación.

Entendiendo la mediación como la participación de un tercero neutral en una disputa entre dos o más personas, podemos situar el origen de la misma en la antigüedad, destacando, además, su globalización, dado que en las diferentes sociedades y grupos siempre se ha otorgado un poder, legitimado por el resto, a una serie de personas y/o instituciones para resolver el problema de una forma neutral y basada en el propio saber de la persona. A este respecto, encontramos ejemplos desde la antigua China, Europa o América, hasta diversos lugares de África, donde las tribus otorgaban el poder a los ancianos para resolver las disputas surgidas.

Los antecedentes de la mediación actual se pueden encontrar en diversos lugares del planeta, remontándose a miles de años atrás. Se puede afirmar que la mediación siempre ha existido, pues pertenece a la sociedad como un recurso institucional que le es propio, aunque se haya demostrado de distintas formas y haya tenido mayor o menor reconocimiento formal. (Rondón García, 2012, p.24)

Si bien, se trataba de una mediación no profesionalizada hasta los años 50 cuando comienza a aparecer en Estados Unidos con una metodología formal y con una formación específica para esa tercera persona neutral, denominada mediador. Si bien pronto se extendió por todo el globo, en España tardó más en instalarse dado que no ha tenido el impulso desde otras instituciones (universidades, juzgados...) como en otros países, aunque en la última década se han observado grandes avances respecto a la misma, tanto a nivel legislativo como a través de programas de formación.

En Estados Unidos la American Arbitration Association (AAA) fue la pionera en fijar los criterios y ofrecer formación para aplicar la conciliación, la mediación y el arbitraje en los conflictos relacionados con consumo, la comunidad y asuntos

domésticos. Profesionales de la AAA, el Federal Mediation and Conciliation Service (FMCS) y otras organizaciones crean la Society of Professionals in Dispute Resolutions (SPIDR), al objeto de promover un mayor uso de profesionales "neutrales". La Association of Family and Conciliation Courts, fundada en 1963 para promover la conciliación familiar relacionada con tribunales, comenzó a divulgar el uso de la medición como alternativa al litigio familiar en los tribunales. (Munuera Gómez, 2014, p.30).

3. CONCEPTO DE MEDIACIÓN Y DIFERENCIACIÓN DE OTROS MÉTODOS DE ADR

Son muchas y variadas las definiciones de mediación que pueden encontrarse. Me remitiré, primeramente, al concepto expuesto en el artículo primero de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el cuál se define como un medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador.

De igual manera, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, describe la mediación (artículo 3,a)) como un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro. Incluye la mediación llevada a cabo por un juez que no sea responsable de ningún procedimiento judicial vinculado a dicho litigio. No incluye las gestiones para resolver el litigio que el órgano jurisdiccional o el juez competentes para conocer de él realicen en el curso del proceso judicial referente a ese litigio.

Pueden encontrarse, además, otra serie de definiciones como las que señalo a continuación:

Podemos definir la mediación como un mecanismo de resolución de conflictos que ayuda a solucionarlos de forma pacífica. Se trata de un método alternativo a través de una negociación cooperativa, asistida, en el que las partes involucradas en el conflicto intentan resolverlo por sí mismas con la ayuda de un tercero imparcial (mediador) cuya misión es conducir las sesiones y ayudar a las personas que participan en la mediación a que encuentren una solución que sea satisfactoria para ambas partes. (Fernández Millán & Ortiz Gómez, 2006, p.91)

La mediación como un método alternativo para la gestión de conflictos es una forma no adversarial cuyo objetivo es buscar, y facilitar la comunicación entre las partes a través de la intervención de un tercero imparcial, idóneo y cualificado, mediador, con miras al logro o controversial. La mediación es un sistema de negociación asistida mediante la cual las partes involucradas en un conflicto tratan de resolverlo por sí mismas, actuando el mediador como conductor en las sesiones ayudando a las partes a que se encuentren en una solución satisfactoria para ambas. Se trata de un sistema de negociación asistida mediante la cual las partes involucradas en un conflicto tratan de resolverlo por sí mismas, actuando el mediador como conductor en las sesiones ayudando a las partes a que encuentren una solución satisfactoria para ambas. (Peña Yañez, 2013, p.11)

Por tanto, podría decirse que la mediación es un método no adversarial de solución de controversias entre dos o más personas en la cual una tercera persona neutral, denominada mediador, los guía con el objetivo de restablecer la comunicación entre las partes y tratar de conseguir un acuerdo entre ellas que ponga fin al conflicto. Esa tercera persona, el mediador, ha de tener una formación imperfecta, así como ser imparcial, idóneo y competente para guiar a las partes en conflicto.

3.1 Diferenciación de otros ADR.

Como hemos señalado anteriormente, los A.D.R. pueden entenderse como aquellos métodos de resolución de conflictos alternativos o complementarios a la vía judicial – son, por tanto, extrajudiciales—, que buscan aportar soluciones rápidas y satisfactorias para ambas partes, con poco coste económico. El acceso a estos métodos generalmente es voluntario –tanto para comenzarlo como para ponerlo fin—, y se caracteriza por el uso de unas determinadas habilidades, técnicas y/o herramientas que ayudan a buscar la solución al conflicto planteado.

Los A.D.R comparten una serie de características inherentes a ellos, más allá del ámbito de aplicación de que se trate: la intervención de un tercero imparcial y válido que intente acercar las posturas de las partes; el tratar de mejorar la comunicación entre las partes implicadas con el objetivo de lograr acuerdos; la imposibilidad de las partes para solucionar por sí mismas el conflicto y precisando, por tanto, la implicación de un tercero que las guíe y oriente.

En relación con el tema que nos ocupa, Foddai (2010) afirma:

"Dentro de este amplio contenedor, encontramos de hecho prácticas tan diferentes que a veces los mismos expertos se acercan con dificultad; desde sistemas heterónomos, como el arbitraje, en el cual un tercero elegido por las partes expresa una decisión vinculante sobre la base de normas jurídicas, a sistemas autónomos, como la conciliación y la mediación, en los cuales son las partes, ayudadas por un tercero imparcial, las que encuentran la solución al conflicto que los separa" (p.44)

Antes de diferenciar los diversos tipos de A.D.R. que podemos encontrar, parece oportuno hacer referencia a la distinción existente entre los métodos heterocompositivos y los métodos autocompositivos.

Pardo Iranzo (2014) entiende los métodos heterocompositivos como "aquellos mecanismos de solución de conflictos en los que es un tercero imparcial, situado por encima de las partes, quien pone fin al litigio imponiendo la solución" (p.20). Mientras que conceptualiza los métodos autocompositivos como aquellos en los cuales "la solución no viene impuesta por una persona ajena al conflicto, sino que es alcanzada por las propias partes, ya sea con ayuda de un tercero o sin ella" (p.20)

Una vez aclarados estos conceptos, trataré de realizar una distinción entre los diferentes métodos alternativos de resolución de controversias: la negociación, la conciliación, el arbitraje, la mediación y, aunque no se incluye dentro de los A.D.R., me resulta fundamental hacer una referencia a la mediación respecto al proceso judicial.

- **Negociación:** técnica alternativa de resolución de conflictos donde no existe la intervención de un tercero, sino que son las propias partes, que acuden

- voluntariamente, quienes resuelven el conflicto, siendo vinculante para ambas el acuerdo al que lleguen.
- Conciliación: método alternativo de solución de controversias donde interviene una tercera persona neutral llamado mediador, y a través del cual las partes en conflicto tratan de poner fin al problema llegando a un acuerdo vinculante para éstas.
- Arbitraje: procedimiento por el cual los individuos en conflicto someten su conflicto a un árbitro o a un tribunal compuesto por varios árbitros —que podrán seleccionar personalmente las partes—. Se trata de un proceso voluntario y confidencial, donde se presenta una controversia a través de una comunicación estructurada formalmente. El dictamen final del árbitro o tribunal arbitral se denomina laudo y es vinculante y no recurrible, por lo que las partes deben acatarlo en su totalidad.
- Jurisdicción: a la hora de diferenciar la mediación de la vía judicial, es básico resaltar que esta última es un método reglado de solución de conflictos por el cual las partes se someten de forma obligatoria a un proceso una vez que una de ellas haya interpuesto una demanda, y donde una tercera persona, el juez, tiene como objetivo poner fin a la controversia conforme a la legislación vigente, es decir, interpretando y aplicando la ley. En el caso de la vía judicial, a diferencia de la mediación, no es necesario que sean materias disponibles, sino que podrá llevarse a juicio todas aquellas materias reguladas por la ley.

4. MODELOS DE MEDIACIÓN

En relación a la mediación deben diferenciarse una serie de líneas de intervención que dan lugar a diversos modelos, presentando cada uno de ellos una serie de particularidades que los identifica.

A pesar de la amplitud de modelos que existen, debemos indicar como principales el Modelo Tradicional - Lineal de Fisher y Ury; el modelo transformativo de Bush y Folger; y el modelo Circular – Narrativo de Sara Coob.

	Modelo tradicional – lineal (Harvard) Fisher y Ury	Modelo Transformativo Bush y Folger	Modelo Circular Narrativo Sara Coob
Fundamentación	Comunicación lineal, centrada en lo verbal. Mediador facilitador de la comunicación. Causalidad lineal: el conflicto tiene una causa que es el desacuerdo A-contextual: no tiene en cuenta el contexto donde el conflicto se produce A-histórico: elimina las percepciones sobre el pasado; su mira está puesta en el futuro. Intrapsíquico: centrada más en los intereses, necesidades y valores de la persona que en lo racional.	Comunicación centrada en lo relacional Causalidad circular: el conflicto tiene múltiples causas que lo retroalimentan.	Comunicación circular Causalidad circular Teoría de los sistemas La noción del contexto incluye lo espacial y lo histórico Se moviliza mediante diferentes técnicas Privilegia la importancia del observador como elemento participante de aquello que observa Toma del construccionismo social la construcción de la sociedad Comparte con la teoría posmoderna del significado el concepto de narrativas
Método	Aireación del conflicto por las partes: se promueve la ventilación de las emociones. Neutralidad basada en la imparcialidad y la equidistancia. Se separan los problemas de las personas. Disminución de las diferencias y aumento de las semejanzas	Aumenta el protagonismo y la asignación de responsabilidades. Se trabaja para conseguir el Empowerment Promueve el reconocimiento del otro como coprotagonista como parte del conflicto Su herramienta es la pregunta circular	Aumenta las diferencias de manera controlada, no las borra ni disminuye. Orientada del orden al caos Hay que introducir un pequeño caos controlado en ese orden, para con ello flexibilizar las posturas Legitimar a las personas Cambiar los significados cambiando para ello la

	Orientada del caos al orden.		historia material
			Trasformas las historias de las partes
	Resolver el conflicto	Modificar la relación entre las partes	Fomentar la reflexión y no la aireación del
Meta	Lograr el acuerdo	No es imprescindible el llegar a un acuerdo	conflicto
(Objetivo)	Disminuir las diferencias entre las partes	sino la transformación de la relación	Cambiar el significado
			Transformar las historias para lograr el acuerdo
			No es fundamental para lograr un acuerdo

Tabla 1: Modelos de mediación. Fuente: elaboración propia basada en los datos extraídos de Peña Yáñez (2013) (pp.22-24)

5. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Aunque la mediación ha tenido más impulso en el ámbito familiar, sobre todo en situaciones de separación y/o divorcio, ésta

[...] puede aplicarse en un amplio abanico de campos, por su enorme riqueza y por el carácter integral en el abordaje de los conflictos, contemplando situaciones sociales y jurídicas y sobre todo la particularidad de los implicados en los conflictos, que libremente eligen sus estrategias de solución. (Rondón García, 2012, p.199).

Lo que permite que pueda darse en diferentes ámbitos, utilizando para cada uno de ellos unas técnicas y unas estrategias determinadas, dependiendo del caso y la eficacia dentro de esa área.

Puesto que la mediación está ampliando sus espacios de intervención, y dada la amplitud de campos donde se desarrolla, a continuación señalaré de forma breve aquellos en los que se aplica de manera más significativa. Es importante señalar que aunque la LM excluye cuatro ámbitos de aplicación (penal, administrativo, laboral y de consumo), en estos se están dando ciertas experiencias y proyectos pilotos de mediación.

- Mediación familiar. La mediación familiar es un método alternativo de resolución de conflictos, que está referida a aquellos problemas familiares, especialmente en materia de parejas con hijos. Fue el primer ámbito de mediación que resultó legislado, a causa de las Comunidades Autónomas que comenzaron a legislar en materia familiar con el fin de hacer de la separación y/o divorcio, así como de la crianza de los hijos, un proceso mucho más liviano que el judicial. Asimismo, con la mediación se facilita la comunicación y la colaboración de las partes, y los acuerdos redactados son mucho más duraderos, dado que aquellas se ven implicadas en su propia redacción.
- Mediación Intergeneracional. También se utiliza para dar solución a aquellas controversias intergeneracionales, es decir, las que se prestan dentro del ámbito

familiar entre personas de diferentes generaciones (padres e hijos; abuelos y nietos; tíos y sobrinos; entre primos...)

- Mediación comunitaria. En una sociedad como la nuestra, los problemas sociales son algo que se da con cierta frecuencia. Para ello se han desarrollado mecanismos como la mediación comunitaria, que afecta a problemas entre vecinos, entre vecinos y organizaciones..., y que permite abordar la conflictividad que ha surgido con el enfrentamiento así como trabajar con los colectivos y personas que se ven afectadas por el mismo.
- Mediación educativa o escolar. Es aquella que se da dentro de los centros educativos, donde surgen una serie de disputas que deben gestionarse y abordarse de la mejor manera posible, para encontrar una solución satisfactoria que haga que las partes puedan continuar manteniendo una relación respetuosa o, al menos, que evite que se produzcan nuevos enfrentamientos y/o tensiones entre ellas, con el objetivo principal de generar un contexto de armonía. Actualmente, pueden darse conductas conflictivas que afectan a la relación entre alumnos, entre alumnos y profesores, entre profesores, entre profesores y padres, entre los propios padres de los alumnos...
- Mediación intercultural. Surge como un recurso para tratar de solucionar las desavenencias que se producen dentro de una comunidad, contribuyendo a la mejora de la comunicación, de la integración y/o del entendimiento entre las personas de la comunidad pertenecientes a culturas diferentes.

Esto implica potenciar al máximo el conocimiento de las diferencias culturales por parte de los profesionales, agentes sociales y comunidad autóctona. Todo esto para conseguir una relación estrecha entre miembros de una sociedad cambiante, donde concebimos la diversidad cultural como un elemento enriquecedor y positivo para construir la igualdad e interculturalidad. (Rondón García, 2012, p.141)

Mediación en salud. En estos últimos años también ha comenzado a desarrollarse la mediación dentro del ámbito sanitario, a causa de los conflictos que se han dado entre el personal sanitario y administrativo con los pacientes, extendiéndose también a la atención sanitaria especializada.

Como he señalado de forma anterior, la LM excluye a cuatro ámbitos específicos como son el laboral, el penal, el administrativo y el de consumo. Si bien, como he indicado, se han dado ciertas experiencias y proyectos piloto donde se ha desarrollado mediación en estos ámbitos, así como se han destacados ciertas excepciones, algo que explicaré brevemente a continuación:

- Laboral. Se encuentra excluido ya que, obligatoriamente, antes de iniciarse el proceso judicial, las partes deben acudir a un proceso de conciliación. Existiendo, por tanto, esta figura, la mediación no tiene cabida en este ámbito.
- Penal. Es un área con difícil de abordar, que se encuentra excluida en la LM ya que se espera el desarrollo de una regulación específica en esta materia. Si bien, ya se han ido dando experiencias en el campo de la mediación de adultos (programa de mediación penal en la penitenciaría de Nanclares de Oca con presos de ETA), ésta ha tenido mayor desarrollo en el ámbito de menores.
- Administraciones Públicas. Siguiendo la LM, la mediación con las administraciones públicas se encuentra excluida dada la diferencia de posiciones entre una parte y otra, pues la Administración Pública tiene un poder superior al de cualquier ciudadano. Si bien, existen dos excepciones: aquellos casos en los que los actos hayan sido realizados como si de un particular se tratase, por lo que no habría poder de imperio, y cuando, iniciado el proceso judicial, el tribunal impulse un acuerdo entre las partes, a través de la mediación, para poner fin a su controversia.
- Consumo. Se excluye en materia de consumo pues existe una figura extrajudicial, con larga aplicación y alta efectividad es España, como es el arbitraje de consumo.

6. CÓMO Y CUÁNDO PUEDE DARSE LA MEDIACIÓN

Para que pueda darse la mediación, deben darse una serie de requisitos que veremos a continuación:

1. Ha de tratarse de materias disponibles a las partes.

En relación a las normas que conforman la legislación española, cabe distinguir entre aquellas materias disponibles para las partes de aquellas no lo son, ya que solamente podrán someterse a mediación las materias disponibles para las partes, es decir, aquellas que no atentan ni a la ley, ni a la moral, ni al orden público ni a las buenas costumbres.

2. La mediación puede operar con carácter previo al proceso o una vez iniciado éste.

Es fundamental hacer una breve diferencia entre lo que la mediación previa al proceso y la que se da habiéndose iniciado ya un proceso judicial.

- **Mediación extrajudicial.** Se da sin que haya sido iniciado el proceso judicial pues tiene lugar fuera de él, siendo un procedimiento no judicial (o extrajudicial), una vía complementaria y/o alternativa al sistema judicial, a la que las partes acuden de forma voluntaria para que una tercera persona neutral e imparcial, denominada mediador, trate el conflicto que tienen entre ellas facilitando la comunicación para que sean ellas mismas, por sí solas, las que alcancen un acuerdo.
- Mediación intrajudicial. Se produce una vez iniciado el proceso judicial, es decir, una vez interpuesta la demanda. En ocasiones, es el juez quién informa a las partes de la posibilidad de acudir a ella para que lleguen a un acuerdo, otras veces es necesario acudir a una sesión informativa de mediación (casos de mediación familiar). Ésta puede darse en cualquier momento del proceso, y siendo el juez, de forma general, quién inste a las partes a acudir a ella o quién les informe de la posibilidad de acudir a la misma. Iniciado el proceso, podemos diferenciar diferentes momentos en los que puede darse la mediación:

- En la primera instancia.
- En sede de recursos.
- o En el proceso de ejecución.

Cuando las partes deciden someterse a mediación, el proceso judicial éste se suspenderá por sumisión a mediación en un plazo no superior a sesenta días.

7. PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA MEDIACIÓN

Como principios informadores de la mediación, y siguiendo a la LM, deben señalarse los siguientes:

Voluntariedad y libre disposición.

Este principio significa que las partes iniciarán y finalizarán el proceso de mediación con carácter totalmente voluntario y sin que su decisión, en uno u otro sentido, tenga consecuencias jurídicas en la resolución del procedimiento judicial, en su caso distintas a las de los posibles acuerdos que logren alcanzar las partes. (Peña Yáñez, 2013, p.32)

Si bien, la voluntariedad no afecta tan solo al inicio y fin del proceso, sino también a la toma de decisiones, a la firma del contrato y de los acuerdos alcanzados (en el caso de que se llegue a ellos), así como la voluntariedad del mediador y las partes de iniciar, finalizar o permanecer en el proceso en cualquier momento.

- **Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores.** Ésta va más unida a la intervención realizada por el mediador, la cuál debe ser lo más equilibrada posible, implicando no tomar partido por ninguna de las dos partes, y con la obligación de que el mediador se abstenga en aquellos conflictos en los cuales haya tenido o tenga relación con alguna de éstas. De igual manera, el medidor debe dar las mismas oportunidades, para que se produzca una intervención con plena igualdad de oportunidades.
- Neutralidad. Se considerada como uno de los principios informadores de la mediación en cuanto que las actuaciones deben desarrollarse de forma que el mediador no se incline hacia ninguna de las dos partes, sino que mantenga una postura equidistante con ambas. En el momento en que el mediador sienta que puede perder esa neutralidad o que ya la ha perdido deberá aplicar unas técnicas determinadas o declinar su intervención.

Confidencialidad. Implica que todo lo que se diga en el proceso de mediación debe mantenerse en secreto. No se puede utilizar al mediador fuera del proceso como testigo o perito. La confidencialidad afecta tanto al mediador como a las partes en mediación. Sin embargo, hay una serie de excepciones para romper dicho principio, como es la comisión de un delito grave, el maltrato o abuso de menores y/o las situaciones que ponen en riesgo o peligro a éstos.

A estos principios pueden sumársele otro tipo de principios como son confianza, buena fe, respeto mutuo, intervención personal, flexibilidad y/u oralidad del proceso.

8. VENTAJAS DE LA MEDIACIÓN

La mediación presenta una serie de ventajas frente a otros métodos de resolución de conflictos. De la misma manera, hay que destacar que "cuando se utiliza la mediación para resolver conflictos, los resultados generales son siempre positivos" (De Diego Vallejo & Guillén Gestoso, 2009, p. 152)

Como ventajas principales debemos exponer las siguientes:

- Produce un alivio para los tribunales, a causa de la saturación que hay en ellos.
- Ahorra tiempo, pues es un proceso más rápido que el judicial
- Facilita o restablece la comunicación entre las partes
- Reduce la tensión emocional entre las partes aumentando el comportamiento pacífico.
- Se reduce el coste económico en comparación al proceso judicial, además, el cuantía de la mediación se abona por ambas partes de manera equivalente.
- Se trata de un procedimiento mucho más flexible que se adapta a cada caso específico.
- Atiende a las necesidades particulares de cada uno de los implicados en el conflicto.
- Permite mantener las relaciones entre las partes en conflicto.
- Aumenta la creatividad.
- Favorece la toma de decisiones realistas y adecuadas a cada caso.
- Los acuerdos son mucho más duraderos dado que son las propias partes las que elaboran los conflictos, lo que hace que su nivel de cumplimiento sea mucho mayor.
- Las partes asumen la responsabilidad de sus actos.
- Se alcanzan acuerdos "justos" para las partes
- Desaparece el sentimiento de ganador / perdedor.
- Satisfacción para los participantes en el proceso.
- Generalmente efectiva.

9. EL MEDIADOR

El mediador es aquella persona capacitada que cuenta con una formación teórica y práctica sobre la mediación y las diferentes técnicas y habilidades que deben usarse, que guía y ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución a sus diferencias.

La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 21 de mayo de 2008, define al mediador como

todo tercero a quién se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.

La LM en su artículo 11.2 hace referencia a que el mediador tiene que estar en posesión de un título universitario o de formación profesional superior así como tener una formación específica en mediación para poder ejercer la misma en todo el territorio español. Indica, además, que ésta podrá adquirirse ya sea a través de la realización de ciertos cursos específicos que serán impartidos por aquellas instituciones que estén acreditadas.

De estas dos definiciones podemos extraer la conclusión de que el mediador debe ser una persona competente, que posea unos conocimientos específicos en materia de mediación, y que esté dotado de una actitud neutral para con las partes involucradas en el proceso.

Éste tendrá, además, asignadas una ser de funciones entre las que destacan:

- facilitar la comunicación entre las partes
- velar por que éstas dispongan de la información y asesoramiento suficientes de forma previa, así como durante el propio proceso de mediación
- desarrollar una conducta activa con el único objetivo de lograr un acercamiento entre las partes
- legitimar a las personas intervinientes
- intentar que se reconozcan en el otro

explorar los problemas que hay entre las personas en disputa, guiar a las partes y ayudarlas a acercar posturas y a comprenderse con el objetivo de que puedan alcanzar algún acuerdo.

Asimismo, el tendrá que suscribir un seguro o una garantía equivalente que cubra la responsabilidad civil que se derive de sus actuaciones en aquellos conflictos en los cuales intervenga. Ésta cubrirá, por tanto, los daños y perjuicios que puedan causar los mediadores cuando éstos no cumplan fielmente el encargo que se les ha encomendado.

Al igual que las personas intervinientes en el conflicto pueden abandonar y/o renunciar al proceso, el mediador también podrá hacerlo, para ello deberá presentar un acta a las partes en la cual conste su renuncia. Un aspecto que debe tenerse en cuenta en relación a esto es la imparcialidad del mediador pues, como se ha indicado previamente en el epígrafe referido a los principios de la mediación, puede generarse un conflicto de intereses en ciertas situaciones, como cuando tenga algún tipo de relación personal, contractual o empresarial con una de las partes involucradas en el conflicto; cuando tenga algún tipo de interés, tanto directo como indirecto, en el resultado de la mediación que se lleve a cabo; así como cuando el mediador o un miembros de la empresa u organización haya actuado anteriormente a favor de una o varias de las partes involucradas en el conflicto. Si concurriera alguna de éstas, el mediador deberá asegurar poder desarrollar una mediación con total imparcialidad, siendo decisión de las partes aceptarlo o no, pues tendrán que consentirlo y hacerlo constar expresamente.

Otro aspecto a tener en cuenta es la neutralidad, otra características que debe poseer el mediador y que puede ser exigible por las partes, sobre todo cuando una de éstas o el propio profesional consideran que ésta no se hace presente en algún momento del proceso, debiendo poner de manifiesto esta situación para poder buscar una solución a ello antes de que cree un conflicto que impida que la mediación se desarrollo adecuadamente.

Como hemos visto previamente, la mediación puede darse en diferentes ámbitos, presentando cada uno de ellos una serie de particularidades, por lo cual el mediador deberá tener una serie de conocimientos básicos sobre cada materia y, además, otros más específicos a la hora de intervenir en cada caso concreto. Referente a esto, Munuera Gómez (2014) expone que "el mediador debe conocer el marco legislativo de cada contexto donde trabaja, las necesidades psicosociales de las personas y diagnosticar el conflicto para impulsar el proceso de diálogo." (p.104)

Al igual que la mediación se desarrolla en diversos ámbitos que tienen una serie de particularidades, en cada caso sobre el que cual vaya a intervenir el mediador, éste deberá abordarlo de forma individual y personalizada, por lo que no usará las mismas técnicas y habilidades para realizar intervenciones similares.

Es importante indicar que existe un Estatuto del Mediador, regulado en el Título III de la LM, en el cuál se recogen unos requisitos que deben cumplirse para que las personas que ejerzan la función de mediador puedan desempeñar su labor profesional de manera correcta.

Por último, mencionar que existe un Código de Conducta para estos profesionales, que podrá aplicarse en cualquier tipo de mediación civil y mercantil, en el cuál se establecen una serie de principios que deberían cumplir los mediadores, dejándose la práctica de éstos bajo la responsabilidad de cada experto. Si bien, aquellas organizaciones que faciliten servicios de mediación están sujetas a este código, éstas podrán desarrollar otros más detallados que se encuentren más adaptados al ámbito en el cuál desarrollen sus actuaciones estas organizaciones. Respecto a esto, finalizar con las siguientes palabras de Munuera Gómez (2014) en relación a la ética del mediador "la ética del mediador es la garantía de la intervención mediadora de excelencia". (p.104)

EL PROCESO DE MEDIACIÓN

La mediación se basa en una estructura ciertamente flexible en comparación con otras vías de resolución de conflictos, como hemos señalado anteriormente. Esta estructura está compuesta por un proceso de intervención que establece una serie de etapas diferenciadas a través de las cuales se busca un objetivo determinado, y para las cuales se utilizan una serie de técnicas determinadas.

El proceso de mediación es descrito por Suárez (2002) como

la sucesión de etapas en las cuales ésta se desarrolla, y existe en estos momentos diferentes "procesos" que varían en función en las teorías, los modelos, los campos y contextos de aplicación, y las profesiones de origen de los autores de cada uno de ellos. (p.243)

Bernal Semper (2007) expone que "el proceso de mediación comprende el qué se negocia, cómo se negocia y los pasos encaminados a que las partes entiendan la mediación, se comuniquen, aborden los problemas compresivamente, presenten nuevas ideas y elaboren acuerdos duraderos" (p.114)

Respecto a las etapas a través de las cuales se desarrolla la mediación, es necesario indicar que, dependiendo del ámbito de aplicación, del autor o del modelo y/o escuela que se siga, éstas podrán reciban una denominación diferente o desarrollarse de una u otra manera, pero en mayor o menor medida todo proceso de mediación discurrirá por una serie de fases.

Para comenzar será necesario que las partes en conflicto soliciten la mediación y, tras una sesión informativa, decidan aceptarla como método para solución su controversia. Una vez aceptada, deberán suscribir un acuerdo de sometimiento voluntario a la mediación, denominado acta constitutiva, donde constarán como mínimo una serie de aspectos recogidos en la LM, y que tendrá que estar firmada tanto por el mediador como

por las partes. Tras esto se llevarán a cabo una serie de sesiones que, dependiendo del autor y/o metodología seguida, recibirán una u otra denominación, tratando que el procedimiento sea lo más breve posible y que se realice en un número mínimo de sesiones. Desarrolladas las diferentes sesiones, el procedimiento finalizará en una sesión en la cual debe levantarse un acta final donde conste si las partes han llegado o no a un acuerdo y, en este segundo caso, las razones por las que tal acuerdo no se ha alcanzado. Esta acta, al igual que el acta constitutiva, deberá recoger unos aspectos mínimos e ir firmada por las partes.

En las siguientes páginas se expondrá de manera más profunda el contenido de la sesión informativa, la constitutiva, así como la forma de terminar el proceso. De igual manera, en los anexos 1, 2, 3 y 4, podrá encontrarse información en relación a las diferentes etapas del proceso de mediación, un ejemplo de acta constitutiva, de acta final y de acuerdo.

1. FASES DE LA MEDIACIÓN

Como hemos señalado anteriormente, las fases de la mediación varían dependiendo del modelo, ámbito y/o autor que sigamos, recibiendo diversas denominaciones.

Si bien en el Título IV de la LM se aborda el procedimiento de la mediación, en los nueve artículos que lo constituyen no se exponen las fases que deben componer el proceso, sino que tan solo se indica cómo debe solicitarse la misma, las sesiones informativas, la sesión constitutiva, el papel del mediador en las diferentes sesiones desarrolladas, así como la terminación del proceso y el acuerdo al que las partes pueden llegar.

Varios autores señalan que, dentro de cualquier proceso de mediación, pueden distinguirse cuatro etapas generales: una primera sesión de contactos iniciales, una segunda donde se defina el conflicto y se clarifiquen posiciones e intereses, una tercera en la cual se produzca una búsqueda de alternativas y se generen diversas opciones y, por último, la fase de los acuerdos. En el anexo número uno podrá encontrarse de manera más detallada información a éste respecto.

Por tanto, tal como indica la ley, debemos diferenciar primeramente entre la sesión informativa, la sesión constitutiva y la forma en la que se termina el procedimiento.

1.1 Sesión informativa.

El artículo 16 de la LM señala que la mediación podrá iniciarse de común acuerdo entre las partes, por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente entre ellas y/o cuando, de manera voluntaria, se inicie una mediación estando en curso un proceso judicial. En este último, señalar que en ocasiones será el juez quién informe a las partes del recurso pudiendo éstas decidir, de manera voluntaria, solicitar la suspensión conforme a lo dispuesto en la legislación procesal, o quién derive a las partes al proceso comenzando, en ambos casos, a la mediación tratándose, en este caso, de una mediación intrajudicial.

En esta primera sesión, a la cual las partes pueden acudir acompañadas por sus letrados, el mediador debe revelar una serie de contenidos mínimos en relación a la mediación. En primer lugar, deberá explicar en qué consiste la mediación, los principios informadores de la misma, el coste y la organización que tiene, las consecuencias jurídicas del acuerdo al que se llegue, así como el plazo que tiene para resolver la controversia. De igual manera, comunicarles informales de su profesión, formación y experiencia, del deber de neutralidad, confidencialidad (respecto al proceso y a la documentación tratada) y que no se encuentra incurso en ninguna causa que pueda afectar a su imparcialidad, y que en caso de que una o ambas partes tuvieran dudas sobre este extremo, podría el mediador ser objeto de recusación. También deberá advertirse del deber que tienen las partes de actuar conforme a una serie de principios como el de buena fe, respecto muto, lealtad, los deberes de colaboración y el de no interponer una acción judicial contra la otra parte mientras se desarrolle la mediación (exceptuando las medidas cautelares y/u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de ciertos bienes y derechos) así como la obligación de cumplir con lo acordado.

Indicar que en el caso de que una de las dos partes no comparezca a esta primera sesión informativa se entenderá que desiste de la mediación solicitada.

1.2. Sesión constitutiva.

Una vez las partes han decido supeditar su conflicto a mediación, se realizará una sesión constitutiva para dar inicio al procedimiento. En esta deberá levantarse un acta (véase anexo dos), firmada tanto por el mediador como por las partes, donde conste que, de forma voluntaria, las partes deciden someter su controversia a mediación.

Ésta deberá contener, como mínimo, los aspectos referidos en el artículo 19.1 la LM: identificación de las partes, designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes; el objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación; el programa de actuación y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación; la información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos; la declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones derivadas; y, por último, el lugar de celebración y la lengua del procedimiento.

De igual forma, en el artículo 19.2 se indica que, deberá ser firmada tanto por las partes como por el mediador y que, en caso de que decidan no proseguir con la mediación, en el acta constará que la mediación se ha intentado sin efecto.

Comenzado, por tanto, el procedimiento, el mediador convocará a las partes para realizar diversas sesiones donde se aborde el conflicto y sus posibles soluciones. Éstas, como he mencionado anteriormente, reciben denominaciones diversas dependiendo, principalmente, del autor y/o escuela que se siga (véase anexo uno).

1.3. Sesiones de desarrollo de la mediación.

Una vez ha sido levantada el acta constitutiva del proceso de la mediación, éste se desarrollará en el tiempo más breve posible, pudiendo fijarse, tal y como se indica en la LM, un plazo máximo para intentar la mediación.

En este momento del proceso, el mediador convocará a las partes anticipadamente a una serie de sesiones en las cuales las éstas expondrán su versión de la historia, tratarán de comprender la visión del otro, buscarán puntos en común, soluciones... Esta serie de sesiones reciben un nombre determinado dependiendo del autor que se siga, tal y como puede verse en el anexo 1.

Debe considerarse que cabe la posibilidad de que el mediador pueda convocar a las partes a una serie de sesiones privadas e individuales, denominadas caucus, que, de acuerdo con el artículo 21.3 de la LM, deberán ser comunicadas por el mediador a las partes sin perjuicio de la confidencialidad de lo tratado, lo que permite que no se dé lugar a situaciones que cuestionen la imparcialidad del mismo.

1.4. Formas de terminar el proceso.

Una vez se ha desarrollado el proceso de mediación, se realiza una última sesión donde se devolverán los documentos aportados a las partes y se firmará el acta final.

Ésta (véase anexo tres) es el documento que determinará la conclusión del procedimiento, constando en ella si se han alcanzado o no acuerdos; este documento deberá ir firmado tanto por las partes como por el mediador (en caso de que una de las dos partes no deseara firmar, el mediador deberá hacerlo constar en el propio acta). De esta acta deberá entregarse un ejemplar a cada parte si así lo deseasen.

Por tanto, como he señalado anteriormente, el proceso puede finalizar cuando se haya alcanzado un acuerdo (ya sea sobre la totalidad o sobre una parte de los puntos objeto de la mediación) o porque las partes no hayan alcanzado un acuerdo. También puede finalizar cuando una de las dos partes y/o el mediador deseen abandonar el proceso, ya sea porque consideren que se trata de un problema que no tiene solución o porque una no deseen continuar con el proceso.

En esta última sesión el mediador deberá informar a las partes de la posibilidad de elevar el proceso a escritura pública para que adquiera fuerza ejecutiva (en el caso de procesos de mediación extrajudicial) o solicitar la homologación judicial (en caso de que el proceso se haya iniciado en el transcurso de un proceso judicial; el auto judicial homologado constituye un título ejecutivo).

2. EL ACUERDO DE MEDIACIÓN

En el epígrafe anterior señalaba que el proceso de mediación podría finalizar, principalmente, cuando se haya alcanzado un acuerdo, ya sea total o parcial sobre las cuestiones llevadas a mediación, o cuando las partes no hayan alcanzado un acuerdo. Esto deberá constar en el acta final, y tras ésta el mediador deberá informar a las partes de la posibilidad de conformarlo como título ejecutivo bien elevándolo a escritura pública, bien instando su homologación judicial.

Pues, para que la mediación sea considerada y llegue a ser efectivamente un método de resolución de conflictos, se hace necesario reforzar la eficacia de la misma, para lo cual es necesario posibilitar la conformación como título ejecutivo de aquellos pactos que lleguen a alcanzarse.

Para dotar de carácter ejecutivo a los acuerdos alcanzados, las partes los elevarán a escritura pública ante notario (mediación extrajudicial) o bien solicitarán su homologación judicial (mediación intrajudicial). En caso de no llevar a cabo ninguna de las acciones anteriores, el acuerdo alcanzado no llega a adquirir el carácter ejecutivo por no lo que no podría exigirse su cumplimiento, algo que sí pasa con las opciones anteriores.

A continuación trataré de desarrollar estos puntos profundizando en aquellos contenidos que considero más relevantes en relación a la mediación.

2.1 Formalización del acuerdo

El acuerdo de mediación es el contrato por el que las partes solucionan, de manera total o parcial, la controversia sometida a mediación, evitando así un litigio o poniendo fin al ya iniciado. Como consecuencia de su naturaleza transaccional, el acuerdo de mediación queda sujeto al Derecho de los contratos -y, en particular, al régimen jurídico del contrato de transacción-, con la excepción de aquellos aspectos directamente regulados por la Ley de Mediación (López Argumendo & Fernández de la Mela, 2015, p.1)

En relación al tema que estamos tratando, Gisbert (2014) afirma:

El concepto de contrato de mediación o acuerdo mediacional pasa por distinguir, primeramente, tres momentos distintos que se producen en el proceso de finalización de la mediación: el acuerdo propiamente dicho, el contrato que recoge el acuerdo y, en su caso, la formalización en escritura pública o la convalidación judicial (p.159)

El acuerdo que se alcanza dentro de un proceso de mediación contendrá aquellos pactos a los cuales se ha llegado y se configura como un contrato, lo que hace que sea fuente de obligaciones para las partes implicadas en el proceso (véase anexo cuatro). Dado que se configura como un contrato, sus condiciones de eficacia se encuentran sometidas al derecho de contratos, exceptuando aquellos aspectos que se hallen regulados directamente en la LM.

Ya que el acuerdo de mediación se configura como un contrato formal, es necesario que conste por escrito no admitiéndose, por tanto, un acuerdo verbal. Éste, a su vez, debe cumplir con una serie de exigencias legales contenidas en la LM, tales como: la expedición del acuerdo de mediación en el acta final, que deberá estar firmada por las partes; que el acuerdo esté firmado por los implicados en el proceso de mediación y como por el mediador así como la entrega de una copia del ejemplar a cada una de éstas, quedándose el mediador con un duplicado del documento. Deberá tenerse en cuenta, además, que cualquier acuerdo posterior a la finalización de la mediación y firma del acuerdo, no podrán incluirse como parte del contrato de mediación.

Respecto al contenido formal, éste debe incluir unos requisitos mínimos como la identidad y el domicilio de las partes; el lugar y la fecha de suscripción del acuerdo; las obligaciones que asume cada parte con respecto a la controversia planteada; la

indicación de que se ha seguido un procedimiento de mediación ajustado a lo dispuesto en la LM así como la identificación del mediador y/o de la institución de mediación.

Por último, indicar que, como ya hemos apuntado, el acuerdo alcanzado es susceptible de ser configurado como título ejecutivo. Debemos diferenciar, de nuevo, entre mediación extrajudicial e intrajudicial. En el primer caso, deberá elevarse a escritura pública ante notario, a quién deberá presentársele un ejemplar del acuerdo al que deben acompañarle una copia del acta de la sesión constitutiva y del acta final del procedimiento de mediación, y que deberá verificar que se hayan cumplido aquellas exigencias y requisitos en el proceso de mediación que establece la LM. En el caso de la mediación intrajudicial, sin embargo, el juez deberá comprobar que se haya cumplido con lo establecido en la LM.

Mencionar también que el acuerdo alcanzado puede dar una respuesta total o parcial a las cuestiones sometidas a mediación dando, por tanto, una réplica a todas o tan solo a una parte de ellas, evitando con ello el inicio de un proceso judicial o de poner fin al ya iniciado. Este aspecto tiene gran relevancia, como veremos a continuación, cuando se trata de acuerdos parciales, pues no resuelven la controversia por completo.

Debe distinguirse, por tanto, entre acuerdo total o parcial:

- El acuerdo total es aquel que ofrece una respuesta a todos los puntos que se han llevado a mediación, dando una respuesta consensuada por las partes a todo el conflicto,
- El acuerdo parcial, sin embargo, ofrecerá una respuesta respecto a una parte de los conflictos que se han llevado a mediación, quedando abierta la posibilidad de plantear a través de otros medios, judiciales o no, la solución de los conflictos que no se han resuelto con la mediación. El conseguir acuerdos parciales no significa que la mediación no sea exitosa, pues en la mayor parte de los casos la comunicación entre las partes mejora, éstas no se arraigan tanto a sus posiciones, tratan de comprender los motivos que han llevado a la otra parte a realizar una acción y/o tomar una decisión... En el caso de la mediación intrajudicial, lograr un acuerdo parcial implicará la continuación del proceso judicial con el objetivo de lograr acuerdos en aquellas cuestiones sobre las que no exista pacto entre las partes.

2.2 Efectos del acuerdo de mediación

El acuerdo de mediación presenta efectos en tres planos distintos: en el plano obligacional, en el procesal y en el ejecutivo.

Mientras que la eficacia obligacional y procesal se encuentra sujeta al derecho de contratos, pues la LM no hace referencia a ellas, la eficacia ejecutiva viene regulada en el artículo 25 de la LM. A continuación ofreceré una breve explicación del significado de cada una de éstas:

- Eficacia obligacional: dado que el acuerdo de mediación se configura como un contrato, éste es fuente de obligaciones para las partes, siendo vinculantes para ellas. Ante el incumplimiento del mismo, éstas podrán acudir a los tribunales para instar su resolución, como viene recogido en el artículo 1124 del Código Civil.
- Eficacia procesal: a la hora de hablar de la eficacia procesal, debe hacerse referencia a las excepciones a través de las cuales puede hacerse valer la fuerza vinculante de la ejecución, dado que ésta puede ser procesal o material. Respecto a esto, López de Argumedo y Fernández de la Mela(2015) exponen:

Con carácter general se entiende que la excepción de la transacción tendrá naturaleza procesal cuando se funde en una transacción judicial – esto es, en una transacción homologada judicialmente— y material cuando lo que se pretenda hacer valer sea una transacción judicial. (p.25).

Por tanto, contará con esa eficacia procesal cuando se trate de una mediación intrajudicial.

• Eficacia ejecutiva: la LM exige que para que el acuerdo pueda configurarse como título ejecutivo, éste debe elevarse a título ejecutivo o ser homologado judicialmente, lo que se encuentra fundamentado en el artículo 517.2.2° de la Ley de Enjuiciamiento Civil y en el artículo 25 de la LM.

2.3 La ineficacia del acuerdo de mediación

La LM recoge en su artículo 23.4 que el acuerdo de mediación, configurado como un contrato, podrá ser impugnado por las partes, por la acción de nulidad, siempre y cuando presente una serie de circunstancias y/o causas que invaliden los contratos.

Hay una serie de supuestos que hacen inválido el acuerdo de mediación, entre los que cabe destacar:

- 1. La ausencia de alguno de los requisitos formales considerados como esenciales en los contratos: objeto, causa, consentimiento y forma.
- 2. Excesos en los límites de la autonomía de la voluntad a la hora de configurar el acuerdo.
- 3. El acuerdo versa sobre materias no disponibles.
- 4. El acuerdo celebrado por un representante que no tenga poder alguno.

El acuerdo de mediación, por tanto, puede considerarse nulo cuando se den uno o varios de los supuestos señalados anteriormente, pudiendo ésta ser total o parcial, en este último caso, las partes podrán acudir, si así lo desean, a otras vías de resolución de conflictos a plantear los aspectos restantes del conflicto que no han sido resueltos a través de la mediación.

EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS ALCANZADOS

Hay un hecho que debe tenerse en cuanto al acuerdo, y es que pese a que al mismo se llega de forma voluntaria, no siempre que las partes se comprometen lo cumplen, es por ello que la formalización como Título Ejecutivo del acuerdo alcanzado es algo fundamental para poder garantizar y exigir el cumplimiento de las obligaciones que constan en él en caso de incumplimiento por las partes de alguna de ellas.

Si bien dentro de la LEC regula la materia relativa a la ejecución de los acuerdos, la LM recoge en su Título V algunos aspectos importantes como son:

- a) La formalización del Título Ejecutivo.
- b) El Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación.
- c) La ejecución de los acuerdos de mediación transfronterizos.

En las siguientes páginas abordaremos los dos primeros, analizando, de igual modo, otra serie de contenidos de gran relevancia en relación a la ejecución de los acuerdos alcanzados.

1. EL TÍTULO EJECUTIVO

El Título Ejecutivo puede entenderse como el documento que nace para garantizar el cumplimiento de una obligación, ya que la ley le atribuye la suficiencia necesaria para exigir la ejecución de los compromisos contenidos en él. La existencia del Título Ejecutivo no sólo lleva aparejada la ejecución, sino que es él mismo el que permite hacer efectiva una o varias obligaciones.

Por tanto, uno de los rasgos más significativos del Título Ejecutivo es que, ante el incumplimiento de una o varios compromisos contenidos en el acuerdo, las partes podrán pedir el cumplimiento forzoso de los pactos incluidos en él.

En la mediación debe tenerse en cuenta el necesario requerimiento del documento que acredite las obligaciones contenidas en él para que pueda proceder la vía ejecutiva y, por tanto, exigirse el cumplimiento de las mismas

Asimismo, la simple existencia del Título Ejecutivo, da derecho tanto a solicitar como a obtener el despacho de la ejecución, aunque la prestación contenida en él ya se haya satisfecho.

Hay una serie de documentos, señalados en el artículo 517.2 de la LEC, que pueden tomar forma de Título Ejecutivo:

- La sentencia de condena firme.
- Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles.
- Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso, acompañadas, si fuere necesario para constancia de su concreto contenido, de los correspondientes testimonios de las actuaciones.
- Las escrituras públicas, con tal que sea primera copia; o si es segunda que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien

deba perjudicar, o de su causante, o que se expida con la conformidad de todas las partes.

- Las pólizas de contratos mercantiles firmadas por las partes y por corredor de comercio colegiado que las intervenga, con tal que se acompañe certificación en la que dicho corredor acredite la conformidad de la póliza con los asientos de su libro registro y la fecha de éstos.
- Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos, de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos y éstos, en todo caso, con los libros talonarios.

La protesta de falsedad del título formulada en el acto de la confrontación no impedirá, si ésta resulta conforme, que se despache la ejecución, sin perjuicio de la posterior oposición a la ejecución que pueda formular el deudor alegando falsedad en el título.

Los títulos al portador o nominativos, legítimamente emitidos, que representen obligaciones vencidas y los cupones, también vencidos.

Los certificados no caducados expedidos por las entidades encargadas de los registros contables respecto de los valores representados mediante anotaciones en cuenta a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores, siempre que se acompañe copia de la escritura pública de representación de los valores o, en su caso, de la emisión, cuando tal escritura sea necesaria, conforme a la legislación vigente.

Instada y despachada la ejecución, no caducarán los certificados a que se refiere el párrafo anterior.

- El auto que establezca la cantidad máxima reclamable en concepto de indemnización, dictado en los supuestos previstos por la ley en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor.
- Las demás resoluciones procesales y documentos que, por disposición de esta u otra ley, lleven aparejada ejecución.

Respecto a su caducidad, el artículo 518 de la LEC expone que la acción ejecutiva que esté fundada entre otros, en acuerdo de mediación, caducará a los cinco años siguientes

de la firmeza de la resolución siempre que no se interponga una demanda ejecutiva. Si bien, esto se explicará con más profundidad posteriormente.

2. LA FORMALIZACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Para que el acuerdo pueda constituirse como Título Ejecutivo, la LM reconoce, en su artículo 25, dos vías diferentes: la elevación a escritura pública, para aquellas mediaciones extrajudiciales, o la homologación judicial, para aquellas de carácter intrajudicial. Si bien, las partes pueden optar por no llevar a cabo ninguna de las opciones previamente mencionadas, ¿qué ocurre con el acuerdo alcanzado? En ese caso, éste carecerá de fuerza ejecutiva, por lo que se trataría tan solo de un contrato entre las partes sobre el cuál no se puede exigir cumplimiento sino es a través de un proceso judicial, es decir, tendrá valor contractual pero no será un Título Ejecutivo judicialmente exigible.

En la siguiente figura puede verse ésta diferencia de una manera más visual.

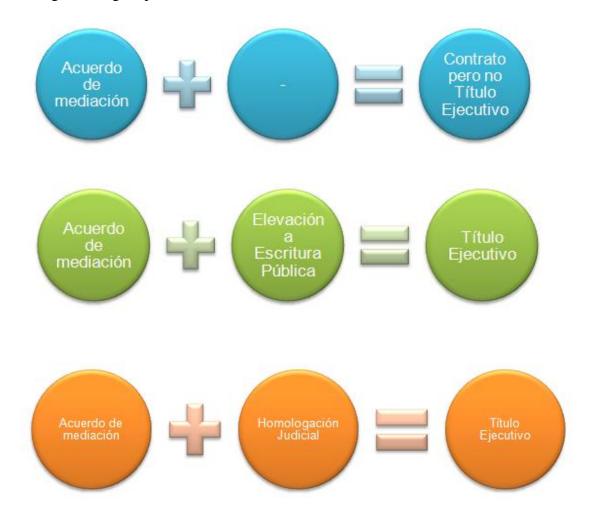


Figura n.1. Formas de constituirse el Título Ejecutivo.

Fuente: elaboración propia

Sandra Villafáñez Conde

A continuación trataremos cada una de estas situaciones de manera más detallada.

2.1 La homologación judicial

Previamente, ya he indicado que cuando las partes deciden acudir a la mediación, iniciado ya un proceso judicial, nos encontramos ante una mediación intrajudicial. Esto toma mayor importancia a la hora de determinar cómo formalizar el acuerdo para que éste tenga fuerza ejecutiva.

Una de las vías que contempla la LM (art.25.4) para que el acuerdo al que se ha llegado se transforme en título ejecutivo es a través de la homologación judicial, siempre y cuando exista un procedimiento judicial abierto respecto a las cuestiones abordadas en mediación y resueltas en el acuerdo.

Iniciado el procedimiento judicial, el juez propondrá a las partes la posibilidad de acudir a mediación en algún punto del proceso, suspendiendo el mismo una vez que éstas acepten acudir a ésta. Alcanzado el acuerdo, éste se aportará al proceso para que el juez verifique que se cumplen los requisitos necesarios para poder homologarlo.

La homologación la lleva a cabo por tanto el juez o árbitro que está conociendo del litigio (judicial o arbitral) que ha quedado (o no) en suspenso, una vez reiniciado (en su caso), mediante auto (art.2 06.1.2° LEC) –si estamos en un proceso– o en un laudo por acuerdo –tratándose de arbitraje–. (Pardo Iranzo, 2014, p.127)

Para poder realizar la homologación, basta con que una de las partes la solicite, para lo cual deberá aportarse el documento con los pactos alcanzados ante el juez o tribunal que conozca del litigio para que éste valore si se cumplen ciertos requisitos, tanto formales como materiales: que el acuerdo no infringe ninguna ley, no perjudica a terceros, no aborda materias no disponibles por las partes, ni abarca materias que las que se llevaron a mediación, pues durante el proceso pueden abordarse ciertos aspectos relaciones con la controversia principal pero sobre los cuales se podrá llegar a acuerdos.

El juez, por tanto, deberá comprobar una serie de requisitos contenidos en el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC en adelante):

los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir de juicio, allanarse, someterse a mediación o arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Una vez presentado el acuerdo se entiende que el proceso será retomado y que, siempre y cuando reúna los requerimientos establecidos, el juez homologará el pacto alcanzado por las partes, adquiriendo el valor de Título Ejecutivo. En el caso de que se tratase de un acuerdo parcial, el proceso judicial continuará su curso.

En relación a lo expuesto, Bonet Navarro (2013) indica que

[...] el acuerdo logrado en la mediación que soluciona la controversia jurídica planteada en un pleito, al ser aportado al pleito en curso e incorporado a él, y ser aprobado por el auto que dicte el tribunal, adquirirá el valor de un acuerdo (o transacción) logrado en el proceso (art.19.1 y 2 LECiv) que, homologado por el tribunal, tiene el valor de un título ejecutivo de la clase de los regulados en el artículo 517.1.3° LEC. En este caso, el título ejecutivo no es el acuerdo privado, sino el auto judicial que lo aprueba. (p.98)

La homologación judicial presenta una serie de particularidades que deben tenerse en cuenta, pues difieren de la mediación extrajudicial en ciertos aspectos, como los que indico a continuación:

 Para que se produzca una homologación judicial, previamente debe haberse iniciado un proceso judicial, pues el juez no podrá homologar un acuerdo de mediación extrajudicial.

- El juez tiene facultad para decidir si homologa o no el acuerdo al que lleguen las partes, una vez valore si reúne o no los requisitos considerados como esenciales.
- A diferencia de la mediación extrajudicial, en la mediación intrajudicial no es necesario que se presenten las actas de sesión constitutiva y de la sesión final, dado que el juez da por hecho que las partes han acudido de forma regular al proceso de mediación.
- Se configura como un auto judicial que toma fuerza ejecutiva, por lo que no hace falta elevarlo a escritura pública de forma posterior.
- No es necesario que ambas partes soliciten la homologación ante el juez, sino que basta con que lo haga una de ellas, previa audiencia a la parte no solicitante.
- El juez deberá verificar los extremos a los que hace referencia el artículo 19.1, mencionado anteriormente, para poder homologar el acuerdo que presenten las partes.

Por último, indicar que "la acción ejecutiva basada en un auto de homologación judicial de acuerdo de mediación caduca a los cinco años (art.518 LEC)" (Gisbert, 2014, p.260)

2.2 La elevación a escritura pública

Otra de las vías contempladas en el artículo 25 de la LM para que el acuerdo alcanzado se transforme en título ejecutivo es a través de la elevación a escritura pública, opción que se da para los procesos de mediación extrajudicial.

Por tanto, cuando las partes han estado involucradas en un proceso de mediación de carácter extrajudicial y han logrado alcanzar un acuerdo, tendrán la opción de elevarlo a escritura pública para que tome carácter ejecutivo. Para ello, como explicaré más detalladamente a continuación, deberá presentarse ante notario el documento que contengan los pactos alcanzados para que éste verifique ciertos aspectos necesarios en el mismo. Este documento deberá ir acompañado, asimismo, del acta de sesión constitutiva y de la sesión final.

Para abordar estos aspectos de manera más exhaustiva, comenzaré haciendo una breve referencia a la mediación extrajudicial, que es aquella que tiene lugar fuera del proceso judicial y antes de que éste comience, acudiendo las partes de forma voluntaria con el objetivo de que una tercera persona neutral les guíe en la búsqueda de soluciones. Dado que tiene lugar fuera del proceso judicial, el acuerdo alcanzado no podrá homologarse judicialmente existiendo dos posibilidades: elevarlo a escritura pública o no realizar ningún trámite más.

Para que el acuerdo de mediación se configure como título ejecutivo, la legislación vigente exige que éste sea presentado ante notario y elevado a escritura pública. Por ello, cuando las partes desean que el acuerdo alcanzado tome fuerza ejecutiva, deberán presentarlo ante un fedatario público, sin necesidad de la presencia del mediador que ha dirigido el proceso, acompañado de una copia del acta de sesión constitutiva y del acta de sesión final, así como de los documentos que sean necesarios para apoyar y considerar la validez del acuerdo; cumplidos todos los aspectos el notario deberá verificar ciertos aspectos determinantes como los que indico a continuación:

- Comprobar que el acuerdo de mediación cumpla con los requisitos exigidos por la LM en su artículo 23.
- Cotejar que el contenido del mismo no sea contrario a derecho estando, tanto su contenido como sus efectos, conformes con el ordenamiento jurídico.
- Verificar la voluntad de las partes para con la mediación y el acuerdo.
- Confirmar que el mediador interviniente tenga tanto la formación como los conocimientos necesarios para poder actuar como tal.
- Demostrar la identidad de las partes que, a su entender, deberán tener la capacidad suficiente para poder enfrentarse al proceso.
- Verificar que el procedimiento se encuentre ajustado a los requisitos exigidos en la LM.

Una vez que el fedatario público compruebe que el acuerdo cumple con todos los requisitos formales y materiales exigidos por ley, procederá a su elevación a escritura pública. En caso de que no cumpliera con ellos, informará a las partes de esto, no pudiendo llevarse a cabo la elevación a escritura pública. "[...] el acuerdo habrá de alcanzar la formalización en escritura pública, y sólo así tendrá fuerza ejecutiva al

amparo del artículo 517.22 de la LEC, según la redacción que así ha dado la Ley 5/2012" (Gisbert, 2014, p.251). Por tanto, el acuerdo de mediación, elevado a escritura pública, será equiparable a efectos de eficacia ejecutiva, a los autos judiciales así como a los laudos arbitrales, pudiendo ser exigible su ejecución forzosa.

[...] la escritura pública no es un mero complemento del acuerdo de mediación, sino que constituye un vehículo a través del cual se ejerce el control de legalidad sobre el acuerdo de mediación y es ese control, que es inseparable de la forma documental, el que dota de ejecutividad al acuerdo de mediación, que, por sí solo, carece de ella. (Calatayud Sierra, 2013, p.185)

A diferencia de lo que sucede en la homologación judicial, para que las partes puedan elevar a escritura pública ambas deberán acudir ante notario y consentimiento para su elevación a escritura pública, si bien,

las partes podrán pactar en el acuerdo de mediación que en el mismo se haga constar la autorización expresa de uno de ellos a la otra parte para que ésta última pueda elevar a público un acuerdo alcanzado, sin que sea necesaria su presencia ante notario para el otorgamiento de escritura pública" (Gisbert, 2014, p.252).

Sin embargo, puede darse el supuesto contrario, en el que una de las dos partes no otorgue su consentimiento para elevar a documento público el acuerdo alcanzado. En este caso, pese a que éste posee un carácter vinculante, no podrá exigirse su ejecución forzosa ante la falta de cumplimiento voluntario de una de las partes, debiendo acudir a la vía jurisdiccional, aportando el acuerdo logrado, para hacerlo valer dado que no ha adquirido fuerza ejecutiva.

Hay diversas causas que pueden llevar a la nulidad, total o parcial, del acuerdo de mediación,

Si se produce la nulidad parcial del conflicto el efecto que produce es el del mantenimiento de la eficacia de aquello que ha sido convenido en la mediación y que permite la minimización del conflicto, pudiendo, a voluntad de las partes, acudir o no a plantear a través de otros medios de tutela el conflicto restante entre las partes" (Gisbert, 2014, p.247).

Es decir, en el caso que se produzca una nulidad parcial, todos aquellos asuntos no resueltos a través de la mediación podrán solucionarse, si así lo desean las partes, a través de otras vías de resolución de conflictos.

2.3 No homologación ni elevación a escritura pública

El acuerdo, como he indicado en anteriores ocasiones, tiene carácter vinculante para las partes, lo que hace que tenga obligatoriedad en su cumplimiento. Si bien, puede darse el caso en el que una o ambas partes opten por no elevarlo a escritura pública ni homologarlo judicialmente, por lo que el pacto alcanzado no llegaría a adquirir fuerza ejecutiva vinculante. Esto puede llevar a que una o ambas partes decidan no llevar a cabo lo pactado, debiendo iniciar un proceso declarativo en el que se solicite una sentencia de condena para que se cumpla lo acordado en mediación, pero no podrá interponerse una demanda ejecutiva ya que no se convirtió en Título Ejecutivo.

La falta de fuerza ejecutiva de lo decidido puede llevar a las partes -o a una de ellas— a ignorar lo acordado y actuar en la vía judicial como si el acuerdo nunca hubiese existido, por ejemplo, alegando las iniciales pretensiones y obviando la mediación. En estos casos la mediación no evitará el pronunciamiento judicial y servirá para dilatar y aumentar el coste y el tiempo empleado en la solución de la controversia. (Gisbert, 2014, p.244)

Por tanto, cualquier acuerdo logrado en mediación que carezca de fuerza ejecutiva a causa de que las partes hayan decidido no elevarlo a escritura pública ni homologarlo judicialmente, tendrá carácter privado y carecerá de eficacia ejecutiva no siendo susceptible de una ejecución forzosa. Esto hace que, en caso de incumplimiento, las partes tengan que acudir a la vía judicial para hacer valer lo convenido en el acuerdo al

que llegaron durante el proceso, presentando el mismo como un hecho en la demanda planteada.

3. TRIBUNAL COMPETENTE PARA LA EJECUCIÓN DE LOS **ACUERDOS**

Al igual que a la hora de formalizar el acuerdo de mediación como Título Ejecutivo debe diferenciarse entre la mediación intrajudicial y la mediación extrajudicial, para referirse al tribunal competente para la ejecución de los acuerdos alcanzados deberá realizarse esta misma distinción, pues dependiendo del carácter de la mediación, la competencia corresponderá a uno u otro órgano.

La primera referencia a la que se debe aludir se encuentra recogida en la Constitución Española, en el artículo 117.3, del Título VI Del poder judicial, el cuál expone:

El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

Éste artículo es una mención general a la competencia de la ejecución que se abordará de forma más profunda en la LEC, específicamente en el artículo 545 Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa, en sus apartados 1. y 2., Que expongo a continuación:

Artículo 545 Tribunal competente. Forma de las resoluciones en la ejecución forzosa

1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el Tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.

2. Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación.

Otra reseña que puede encontrarse sobre este aspecto se encuentra en el artículo 26 del Título V de la LM que tiene como enunciado Tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación contiene los siguientes preceptos:

- 1. La ejecución de los acuerdos resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso se instará ante el tribunal que homologó el acuerdo.
- 2. Si se tratase de acuerdos formalizados tras un procedimiento de mediación será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por tanto podemos diferenciar:

- Mediación extrajudicial. Será competente para ejecutar el acuerdo de mediación convertido en Título Ejecutivo, el Juzgado de Primera Instancia del lugar en el cuál se hubiera firmado el mismo.
- Mediación intrajudicial. Será competente para ejecutar los acuerdos contenidos en el Título Ejecutivo el tribunal que homologó el acuerdo.

Vemos pues que, en el caso de la homologación judicial, será el propio juzgado que homologó el acuerdo alcanzado el que llevará a cabo la ejecución del Título Ejecutivo, sin que se llegue a plantear ninguna cuestión en relación a la competencia. Sin embargo, "cuando se trata de ejecutar en realidad un título ejecutivo con carácter extrajudicial y extra-jurisdiccional ya nos encontramos con más matices." (Pereira, Botana & Fernández, 2013, p.113-114). Por tanto, en el caso de la ejecución de un Título Ejecutivo extrajudicial, ésta será competencia del Juzgado de 1ª Instancia del lugar donde se firmó el acuerdo. Siendo éste mismo órgano el competente para realizar la revisión de la demanda, debiendo supervisar que se hayan cumplido los requerimientos y formalidades mínimos exigibles para que éste pueda ejecutarse.

4. LA EJECUCIÓN DE LOS ACUERDOS

Elevado a escritura pública u homologado el acuerdo de mediación, éste se convierte en Título Ejecutivo, como he señalado con anterioridad. En cualquiera de los casos, ante el incumplimiento voluntario de lo acordado, el perjudicado deberá presentar el Título Ejecutivo ante el juez o tribunal competente para hacer ejecutar lo juzgado, acompañándolo de la demanda ejecutiva, si bien, se deberá asistir a la otra parte la posibilidad de oponerse a la ejecución, como veremos en los puntos que componen este epígrafe.

En cuanto a la ejecución del título, esta materia se encuentra recogida en la LEC, en el capítulo III "Del despacho de la ejecución" del Título III "De la ejecución: disposiciones generales" donde se determina lo relativo al plazo de espera de la ejecución de los acuerdos de mediación (art. 548 LEC) y a la demanda ejecutiva (art. 549 LEC). En este mismo contexto, el capítulo IV titulado "De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actos de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo" se encargará de abordar la posible oposición del ejecutado, aspecto que, de igual manera, será analizado a lo largo de este epígrafe.

4.1 Plazo de espera

Respecto al plazo de espera para poder despachar la ejecución debe hacerse mención al artículo 548 de la LEC, el cual indica que:

No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado.

Se entiende que deberá transcurrir un plazo de veinte días, a contar desde el día en que la firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado, para proceder al despacho de la ejecución. Si bien, hay una serie de autores que presentan cierta incertidumbre frente a éste artículo, pues se refiere a que debe haber sido notificada la firma del acuerdo al

ejecutado, sin puntualizar que el plazo comenzaría desde que éste se convierte en Título Ejecutivo, por lo que podría deducirse que bastaría con firmar el mismo.

En este contexto, Pardo Iranzo (2014) expone una serie de advertencias:

- "Este plazo de 20 días no condiciona el ejercicio de la acción ejecutiva sino que se trata más bien de un presupuesto del despacho de la ejecución.
- En relación a lo anterior, este plazo de espera se fija para el despacho de ejecución y no para la interposición de la demanda ejecutiva que podrá plantearse inmediatamente (AAP de León de 24 de julio de 2012 [La Ley 139602/2002]
- El artículo 548 in fine LEC indica, respecto del dies a quo del cómputo del plazo, que no se despachará la ejecución dentro de los 20 días posteriores a aquél en el que «la firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado». Con relación al tenor de la norma es importante advertir la imprecisión en la que incurre dado que la firma del acuerdo no se notifica a las partes. Cuando en un procedimiento de mediación se alcanza un acuerdo, el mismo es firmado por las partes (o sus representantes), entregándose un ejemplar a cada una de ellas (art.23.3 LM). Por tanto, el acuerdo de mediación no se notifica sino que se entrega (salvo que la ley entienda como equivalentes notificación y entrega cosa que no creemos y más teniendo en cuenta que al firmarlo las partes y no el mediador son aquéllas quienes entregan a este el acuerdo para su conservación."

Considero que, en este caso en particular, debe entenderse que el plazo de espera de veinte días comenzará tras la notificación de la firma del acuerdo al ejecutado, es decir, una vez éste haya sido elevado a escritura pública u homologado judicialmente convirtiéndose en título ejecutivo, pues entonces la persona estará legitimada para solicitar que se cumpla con lo acordado. Cuestión distinta es que no habiendo realizado

ninguno de éstos, la persona no estará legitimada para pedir que cumpla con lo acordado y, por tanto, no podría despacharse la ejecución pues, si bien tendría fuerza vinculante para las partes, carecería de la fuerza ejecutiva necesaria para forzar su cumplimiento.

Por tanto, y siguiendo con la diferenciación entre la mediación intra y extrajudicial, señalar que el plazo debería comenzar, en el primer supuesto, veinte días después del auto judicial homologador del acuerdo, así como en el segundo caso comenzará a contar estos veinte días desde siguiente a aquél en que se eleve a escritura pública.

4.2 Plazo de caducidad

La LM en su Disposición Final Tercera, modificó el artículo 518 de la LEC, referido a la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral o acuerdo de mediación. Esta nueva redacción supone que la acción ejecutiva para exigir el cumplimiento de lo establecido en el título ejecutivo caducará, si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva, dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución.

Numerosos autores señalan que no es con la fecha de la firma del acuerdo con la que comienza el plazo de caducidad de la acción ejecutiva, sino que tal cómputo debe realizarse desde la elevación a escritura pública o desde la homologación judicial. Esto, de nuevo, nos lleva a diferenciar entre mediación extrajudicial y la mediación intrajudicial.

- Mediación intrajudicial. El plazo de caducidad comenzará a contar desde la firmeza de la resolución judicial por la que se homologa el acuerdo alcanzado en mediación, convirtiéndolo en título ejecutivo.
- Mediación extrajudicial. Respecto a la mediación extrajudicial, se manifiesta
 una especial problemática en cuanto al comienzo del plazo de caducidad de la
 acción ejecutiva, pues se presenta la cuestión de si este comienza en el momento
 en el cuál las partes firman el acuerdo y se entrega una copia del documento a

cada una de ellas (y al mediador), o desde el momento en que se eleva a escritura pública.

Respecto a esto, se entiende que el plazo de ejecución comenzará desde la elevación a escritura pública y su conversión en título ejecutivo. En palabras de Álvarez, "debe entenderse que comienza a contar el plazo desde la fecha de la escritura pública de la mediación o desde el Auto que resuelva la homologación" (2012, p.107)

Si bien Pardo Iranzo (2014) señala en relación al principio *pro actione* que en el caso de obligaciones de futuro o de *tracto sucesivo*, el plazo de caducidad comenzará a contar desde la fecha de incumplimiento denunciado por la parte ejecutante, por lo que tan solo pueden excluirse de la acción ejecutiva las obligaciones incumplidas en periodos que se sitúan más allá del lapso temporal" (p.140-141)

Igualmente señala que

respecto de las obligaciones de no hacer, el cómputo del plazo debe empezar, no desde la firmeza de la resolución o desde su elevación a escritura pública, sino desde que se produce el incumplimiento (es decir, desde cada acción o vulneración de la obligación de abstenerse)" (p.141)

Por tanto, debemos diferenciar que el comienzo del plazo de caducidad de la acción comenzará:

- Desde la fecha de la escritura pública, en la mediación extrajudicial.
- Desde el auto que homologue el acuerdo en la mediación intrajudicial
- Desde la fecha del incumplimiento según el principio *pro actione*.

4.3 La demanda ejecutiva

La demanda ejecutiva es el acto procesal en virtud del cual, y ante el incumplimiento voluntario del obligado, el demandante insta ante los tribunales la ejecución del título, teniendo como finalidad alcanzar la efectividad de la acción ejecutiva, es decir, lograr la efectiva realización de lo dispuesto en el Título Ejecutivo y poder exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en él.

Sólo podrá despacharse la ejecución de las obligaciones consignadas en el título si una de las partes interpone demanda ejecutiva ante el órgano judicial competente. Este escrito de demanda deberá ir acompañado, en su caso, del título ejecutivo ya que es la causa de pedir la pretensión.

Puesto que su procedencia es un Título Ejecutivo, no se requiere de un proceso judicial declarativo previo (si bien, en la mediación de carácter intrajudicial, si ha existido previamente un proceso de declaración).

Para poder analizar la demanda ejecutiva debemos, como se ha hecho en otros aspectos del presente trabajo, diferenciar entre el acuerdo alcanzado en un proceso de mediación intrajudicial y el alcanzado de forma extrajudicial.

- Mediación intrajudicial. Conforme al artículo 549.2 de la LEC, cuando el Título Ejecutivo sea una resolución dictada por el tribunal competente para conocer de la ejecución, la demanda ejecutiva podrá limitarse a la solicitud de que se despache la ejecución. Para ello bastará identificar la resolución cuya ejecución se pretenda. De este modo no será necesario presentar una demanda ejecutiva completa, sino simplemente solicitar la ejecución de la acción.
- Mediación extrajudicial. En aquellos casos en los cuales se haya seguido un proceso de mediación extrajudicial, naciendo el Título Ejecutivo tras la elevación a escritura pública del acuerdo alcanzado, deberá presentarse una demanda ejecutiva completa, conforme a lo exigido en el artículo 549.1 de la LEC respecto al contenido de la misma, y al órgano judicial competente para su ejecución.

El artículo 549.1 LEC, como he mencionado anteriormente, expone una serie de aspectos que debe contener la demanda ejecutiva y que expongo a continuación:

Sólo se despachará ejecución a petición de parte, en forma de demanda, en la que expresarán:

- *El título en que se funda el ejecutante.*
- La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame conforme a lo dispuesto en el artículo 575 de esta Ley.
- Los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que tuviere conocimiento y, en su caso si lo considera suficientes para el fin de la ejecución.
- En su caso, las medidas de localización e investigación que interese al amparo del artículo 590 de esta Ley.
- La persona o personas, con expresión de sus circunstancias identificativas, frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, por aparecer en el título como deudores o por estar sujetos a la ejecución según lo dispuesto en los artículos 538 a 544 de esta Ley.

Por tanto, se extrae que la demanda debe ir acompañada del Título Ejecutivo que contenga las obligaciones contraídas por las partes, la tutela ejecutiva que se pretende alcanzar, es decir, los actos ejecutivos concretos solicitados (dar o no dar, hacer o no hacer...) cuando se trate de una mediación extrajudicial, pues no será preciso aportarlo cuando ésta sea intraprocesal; los bienes del ejecutado susceptibles de embargo de los que se tenga conocimiento y que poseyera el ejecutado y las medidas de investigación del patrimonio del mismo, y, por último, la identificación de aquellas personas frente a las que se dirige la demanda.

En otras palabras, López Sánchez (2013) se refiere a esto diciendo que

[...] si bien los ordinales 3° y 4° del art.549.1 LECiv disponen que la demanda ejecutiva deberá precisar sobre los bienes del ejecutado susceptibles de embargo y las medidas de localización e investigación del patrimonio, esta indicación del

objeto de la actividad ejecutiva solo deberá llevarse a cabo en demandas ejecutivas fundadas en un título que permita iniciar una ejecución dineraria. (p.252)

Alude también a las ejecuciones no dinerarias, refiriéndose a la demanda ejecutiva de la siguiente manera:

Tratándose de una ejecución no dineraria, la demanda ejecutiva podrá contener otros extremos, como las medidas de garantía adecuadas --entre ellas el embargo de bienes para garantizar el pago de las indemnizaciones- para asegurar la efectividad de la prestación de hacer, no hacer o entregar cosa distinta a dinero. (art.700 LEC)

(López Sánchez, 2013, p.252)

4.3.1 Documentación que debe acompañarse

A la hora de presentar la demanda ejecutiva, esta deberá ir acompañada de una serie de documentos recogidos en el artículo 550 de la LEC y que expongo a continuación:

- El título ejecutivo que, en el caso del acuerdo de mediación extrajudicial, deberá ir acompañado de copia de las actas de sesión constitutiva y de sesión final. En el caso de que se trate de una mediación intrajudicial, bastará con presentar la sentencia o auto, pues se entiende que el juez está al tanto de si las partes han acudido o no a las sesiones.
- Aquellos documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento. Es decir, que se precisará algún tipo de documentación que acredite el valor económico de aquellos bienes no dinerarios y que, se entiende, deberá realizarse por un profesional para garantizar la fiabilidad de los datos.

- El poder otorgado al procurador en el caso de que éste no conste con anterioridad, cuando se solicitase la ejecución de aquellas sentencias o acuerdos que hayan sido aprobados judicialmente.
- Aquellos documentos exigidos legalmente para el despacho de la ejecución.
- Aquellos documentos que el ejecutante considere útiles y/o convenientes para que la ejecución tenga un mejor desarrollo y que contengan información y datos útiles para poder despacharla.

4.4. Despacho de la ejecución

Una vez presentada la demanda ejecutiva acompañándola de los documentos requeridos, siempre y cuando el juez no detecte que concurra ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución solicitados sean conformes con la naturaleza y contenido del título, el órgano jurisdiccional competente dictará un auto de ejecución para despachar la misma.

Este Auto deberá contener unos aspectos determinados que se indican en el artículo 551 de la LEC y que expongo a continuación:

- La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta. Es decir, la identificación de las partes intervinientes.
- Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
- La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
- Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes

especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución, según lo establecido en el artículo 538 de esta ley.

El artículo 551.3 expone, a su vez, lo siguiente:

- 3. Dictado el auto por el Juez o Magistrado, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:
- 1.º Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
- 2.º Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590.
- 3.º El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento, y si este se efectuara por funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial o por el procurador de la parte ejecutante, si lo hubiera solicitado.

Como se ha indicado anteriormente, el juez debe comprobar que concurran los requisitos legales establecidos para poder realizar el despacho de la ejecución. Pero, ¿qué ocurre si el juez comprueba que no concurren éstos? En ese caso, el tribunal dictará un auto que deniegue el despacho de la ejecución, que será directamente apelable por el acreedor y, si el recurso es desestimado, y el título es la escritura pública en la que se recoge el acuerdo de mediación, deberá hacer valer sus derechos en un proceso judicial ordinario.

Respecto a las partes que se encuentran involucradas en el proceso de ejecución debemos señalar a la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución así como la persona o personas frente a las que ésta se despacha, tal y como indica el artículo 538 de la LEC.

A instancia de quién aparezca como acreedor en el título ejecutivo, solo podrá despacharse ejecución frente a los siguientes sujetos:

- La persona que aparezca como deudor en el título ejecutivo.
- La persona o personas que, aunque no aparezcan como deudores en el propio título ejecutivo, respondan personalmente de la deuda, ya sea por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público.
- La persona que sea propietaria de bienes especialmente afectos al pago de la deuda, sin figurar como deudor, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente. En ese caso, la ejecución se concretará a los bienes especialmente afectos.

Tanto el ejecutante como el ejecutado deberán estar defendidos por un letrado y un procurador salvo cuando se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en los que no sea necesaria la intervención de éstos.

Tanto a la hora de solicitar como de despachar la demanda ejecutiva, deben tenerse en cuenta dos requisitos temporales mencionados anteriormente: plazo de espera y plazo de caducidad. Recordaré estos brevemente en las siguientes líneas.

- Plazo de espera: se entiende que deberá pasar un plazo de cortesía fijado en veinte días para poder dar comienzo a la ejecución. Ese plazo comenzará desde el día siguiente a aquél en que el acuerdo se transforme en Título Ejecutivo, ya sea por homologación judicial o por elevación a escritura pública del acuerdo.
- Plazo de caducidad: el Título Ejecutivo tendrá una validez de cinco años, caducando el mismo una vez superado este tiempo. Este plazo comenzará desde la formalización en Título Ejecutivo del mismo, siempre y cuando no se interponga una demanda de por medio.

Respecto a la notificación del auto que autorice y despache la ejecución, el artículo 553 de la LEC indica:

El auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

En aquellos casos en los que no se establezca requerimiento de pago, el artículo 554 de la LEC indica que ciertas medidas, como son las conducentes a la localización y averiguación de los bienes del ejecutado (número 2º del apartado 3 del artículo 551) se llevarán a cabo de forma inmediata. De igual manera, estas medidas podrían llevarse a cabo inmediatamente si así lo solicita el ejecutante justificando si lo pidiera el ejecutante justificando que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría llegar a frustrar el buen fin de la ejecución. En ambos casos, no se escuchará al ejecutado ni tampoco se esperará a la notificación del decreto dictado al efecto.

4.5. La oposición a la ejecución

Como se ha indicado previamente, el Título III de la LEC aborda la materia referida a las disposiciones generales sobre la ejecución y, concretamente, dedica el Capítulo IV, a la posible oposición del ejecutado bajo el enunciado "De la oposición a la ejecución y de la impugnación de actas de ejecución contrarios a la ley o al título ejecutivo."

Dentro de este capítulo encontramos el artículo 556, a que la Disposición Final Tercera de la LM le dio una nueva redacción, equiparando los acuerdos de mediación con las resoluciones procesales o arbitrales.

Artículo 556. Oposición a la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de los acuerdos de mediación

1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.

De este artículo puede extraerse que el ejecutado tendrá un plazo de diez días para oponerse al despacho de la ejecución del título pudiendo alegar haber pagado lo convenido en el acuerdo y/o haber cumplido de forma total o parcial lo acordado, debiendo justificar documentalmente estos aspectos.

Asimismo, podrá oponerse a la ejecución por defectos procesales, es decir, cuando no se cumplan los requisitos legales exigidos por la ley, declarándose en ese supuesto –y siempre que los defectos no sean subsanables o siéndolo no sean subsanables— la nulidad radical del despacho de la ejecución. Respecto a estos defectos procesales, López Sánchez (2013) afirma:

Los defectos procesales de los que adolezca el título ejecutivo deberán ponerse de manifiesto a través del cauce que abre el artículo 559 LECiv. La infracción de las normas que establecen los requisitos del título ejecutivo encuentra como sanción la nulidad radical del despacho de la ejecución, siempre y cuando tales

defectos no fuesen subsanables o si no fueran subsanados en el plazo que, a tal efecto, debe conocer el juez. (p.299)

Bonet hace referencia al artículo 559 de la LEC, del cual he de destacar el siguiente contenido:

El ejecutado podrá también oponerse a la ejecución alegando los defectos siguientes:

- Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.
- Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.
- Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena, o por no cumplir el documento presentado, el laudo o el acuerdo de mediación los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución, o por infracción, al despacharse ejecución, de lo dispuesto en el artículo 520.
- Si el título ejecutivo fuera un laudo arbitral no protocolizado notarialmente, la falta de autenticidad de éste.
- Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.
- Cuando el defecto o falta no sea subsanable o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará un auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante. Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

Se extrae, por tanto, que cuando se trate de motivos procesales podrá alegarse la oposición por estos defectos en un plazo de cinco días, concediéndose un plazo de diez días si éstos fueran subsanables. En el caso de que éstos no fueran subsanables no podrá despacharse la ejecución, mientras que en el caso de que el juez desestime la alegación al no haber apreciado la existencia de éstos, se continuará con el despacho de la ejecución.

En relación a esto Gisbert (2014) afirma

[...] el ejecutado podrá oponerse alegando, además de la falta de carácter o representación del mismo o del ejecutante, la nulidad radical del despacho de la ejecución del acuerdo de mediación cuando éste no cumpla los requisitos legales establecidos para llevar aparejada ejecución. A tales efectos, el órgano judicial deberá examinar la concurrencia de los requisitos previstos en los art. 23 y 25 LM, relativos al contenido y firma del acuerdo y a su homologación judicial o elevación a escritura pública, conforme nos hemos referido ya. (p.280)

Esto viene a decir que será el Juez u órgano judicial competente quién tenga el deber de comprobar si los requisitos exigidos por la LM concurren o no, pudiendo declararse la nulidad radical del despacho de la ejecución si éstos no se cumplieran.

Por tanto, como conclusión a este apartado, pueden señalarse que serán causas de oposición de la ejecución:

- El haber pagado lo convenido
- El haber cumplido de manera total o parcial lo contenido en el acuerdo
- El incumplimiento de los requisitos establecidos por ley (declarándose la nulidad radical en este supuesto)

CONCLUSIONES

La promulgación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles supone un avance respecto a la normativa en mediación, pues hasta entonces tan solo se había regulado ésta por parte de las Comunidades Autónomas en asuntos relativos a la mediación familiar. Esta ley supone, además, un impulso para la mediación a la vez que consolida la misma en el ámbito estatal, permitiendo un mayor desarrollo de la misma lo que, a su vez, permite que haya una alternativa a la vía judicial que permita que esta última pueda descongestionarse.

La mediación, por tanto, debería configurarse como una alternativa para resolver conflictos alternativa a la judicial, así como un complemento tanto a ésta última como a la vía arbitral. Lo que se intenta, por tanto, es dar una solución idónea a aquellas controversias que puedan ser resueltas por este cauce, pues esto supondría un ahorro económico y temporal respecto a la vía jurisdiccional, y ayudaría, a su vez, a mejorar la relación existente entre las partes.

Uno de los problemas más importantes que se visualizan en relación a la mediación en general es que, a pesar de los grandes avances que se han presentando en torno a la misma, y a su consolidación en el ámbito legal a nivel estatal, sigue sin darse una gran publicidad a la misma por lo que aún mucha gente no conoce de ella, lo que hace que se recurra a la vía jurisdiccional en vez de a ésta. Es por ello que considero que debería darse una mayor difusión sobre la misma para concienciar a la población de las ventajas y beneficios que ofrece para poder desarrollarse con mayor amplitud en todos los ámbitos.

Otra peculiaridad que se plantea en mediación es la necesaria presencia o no de la figura del juez a lo largo del proceso. Como se ha podido ver, hay momentos en los cuales se excluye la intervención del juez, ya sea, por ejemplo, porque no es necesaria en el proceso de la mediación extrajudicial. Sin embargo, en otras ocasiones ésta se configura necesaria, entre otros motivos, para transformar el acuerdo en Título Ejecutivo o para ejecutar el mismo.

Igualmente, se han podido visualizar una serie de contradicciones que se producen respecto al cauce intrajudicial y extrajudicial de la mediación, pues se presentan una serie de problemas no solamente a la hora de dar inicio a ésta, sino en otros aspectos como los que indico a continuación: la formalización del título ejecutiva, el tribunal competente, el comienzo del plazo de espera y de caducidad, la documentación a aportar junto a la demanda ejecutiva, etc.

Como recomendaciones a aportar tras el estudio y las lecturas realizadas para la realización del presente trabajo, indico las siguientes:

- Es preciso resaltar las diferencias existentes entre unos métodos y otros para, de ésta manera, poder distinguirlos y poder clarificar de qué trata la mediación y cómo se desarrolla.
- Parece conveniente dar una mayor divulgación a la mediación, ya no solo en el ámbito extrajudicial, sino en el intrajudicial, como se ha hecho en los casos de mediación familiar donde se considera obligatorio acudir a una sesión informativa en algún momento del proceso judicial siempre y cuando el juez lo considere conveniente, para que, de esta manera, los potenciales interesados puedan acudir a ella pues, como he indicado anteriormente, presenta una serie de ventajas que ningún otro cauce tiene.
- La posibilidad de crear un nuevo título en la ley en el cual se mencionen aspectos relativos a la ejecución de los acuerdos, pese a que esto conste en la Ley de Enjuiciamiento Civil, para hacerlo más accesible a las personas interesadas en ello, dado que en la ley de mediación no se aborda lo relativo al despacho de la ejecución ni a la oposición, entre otros aspectos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Sacristán, I. (2012) La mediación civil y mercantil. (Comentarios y formularios). Bilbao, España. Editorial: GOMYLEX, Ediciones Jurídicas.

Bernal Samper, T. (2007) Conflicto y mediación. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, (11), pp.111-122. [On-line] Disponible en: http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/11/conflicto%20y%20mediacion%20trinidad%20 bernal.pdf

Bonet Navarro, A. (2013) Capítulo II. Mediación y proceso Civil. En Bonet Navarro, A. Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi. Pp. 77-139

Bonet Navarro, A. (2013) Capítulo III. La ejecución de lo acordado en mediación. En Bonet Navarro, A. Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi. Pp.149-177

Calatayud Sierra, A. (2013) Capítulo III. La ejecución de lo acordado en mediación. En Bonet Navarro, A. Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi. Pp.183-234

Calterra, R.A. (2002). *Mediación estratégica*. Barcelona, España. Editorial: Gedisa.

De Armas Hernández, M. (2003) La mediación en la resolución de conflictos. Revista Educar, 32, pp.125-136. [On-line] Disponible en: http://educar.uab.cat/article/view/294

De Diego Vallejo, R. y Guillén Gestoso, C. (2008) Mediación. Proceso, tácticas y técnicas. Madrid, España. Editorial: Ediciones Pirámide (Grupo Anaya)

Fenández Millán, J.M. y Ortiz Gómez, M.M. (2006) Los conflictos. Como desarrollar habilidades como mediador. Madrid, España, Ediciones Pirámide (Grupo Anaya)

Foddai, M.A. (2010). Conciliación y mediación: ¿modelos diferentes de resolución de conflictos? En García Villaluenga, L., Tomillo Urbina, J. y Vázquez de Castro, E (Codirectores); Fenández Canales, C. (Coord.) *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el Siglo XXI. Mediación.* Zaragoza, España. Editorial: Reus.

Gisbert Pomata, M. Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil. En Gisbert Pomata, M. y Díez Riaza, S. (2014) *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*. Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi.

López de Argumedo, A. y Fernández de la Mela, J.M. (2015) El acuerdo de mediación. La ley, nº8477. [On line] Disponible en: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/4481/documento/20150116_um.pdf?id = 5651

López Sánchez, J. (2013) Capítulo III. La ejecución de lo acordado en mediación. En Bonet Navarro, A. *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.* Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi. Pp.235-350

Munuera Gómez, M.P. (2014) *Nuevos retos en mediación. Familiar, discapacidad, dependencia funcional, salud y entorno social.* Valencia, España. Editorial: Tirant Humanidades.

Pardo Iranzo, V. (2014) *La ejecución del acuerdo de mediación*. Valencia, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi.

Parkinson, L. (2005). *Mediación familiar. Teoría y práctica: principios y estrategias operativas*. Barcelona, España. Editorial: Gedisa.

Peña Yáñez, M.A. (2013) *El proceso de mediación y habilidades del mediador*. Madrid, España, Editorial: DYKINSON.

Pérez Cebadera, M.A. (2013) La ejecutoriedad del acuerdo de mediación. *Revista de Jurisprudencia*, (2) [On-line] Disponible en http://revistas.elderecho.com/revistas/revistadejurisprudencia/numero_2-_enero_2013/

Pérez Gurrea, R. (2013) Estudio sistemático, normativo y doctrinal de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: una especial referencia a la mediación electrónica. *Revista Digital Facultad de Derecho*, 6, pp.194-223 [On-line] Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4468971

Redorta, J. (2004) *Cómo analizar los conflictos. La tipología de conflictos como herramienta de mediación.* Barcelona, España. Editorial: Paidós, Espasa Libros.

Rondón García, L.M. (2012). *Bases para la mediación familiar*. Valencia, España. Editorial: Tirant lo Blanch

Suares, M. (2002) *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires, Argentina. Editorial: Paidós.

BIBLIOGRAFÍA DE INTERÉS

Albenda Orbis, A., Casany Mora, R., & Miguel Martín, E. (2003) La mediación extrajudicial. En *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Poyatos García, A. (Coord.) Valencia, España. Editorial: Nau Libres, Publicaciones Universidad de Valencia.

Boldú, M., Carrasco, R.M., González, M. et als. (2003) Introducción a la mediación. En *Mediación familiar y social en diferentes contextos*. Poyatos García, A. (Coord.) Valencia, España. Editorial: Nau Libres, Publicaciones Universidad de Valencia.

Herrero Perezagua, J.F. (2013) Capítulo I. El juez y la mediación. En Bonet Navarro, A. *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.* Navarra, España. Editorial: Thomson Reuters Aranzadi. Pp.235-350

Pérez Vallejo, A.M (2010) Resolución extrajudicial de conflictos: mecanismos de conexión e interacciones jurisdiccionales. En García Villaluenga, L., Tomillo Urbina, J. y Vázquez de Castro, E (Codirectores); Fenández Canales, C. (Coord.) *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el Siglo XXI. Mediación.* Zaragoza, España. Editorial: Reus.

Rogel Vide, C. (2010) Mediación y transacción en el derecho civil. En García Villaluenga, L., Tomillo Urbina, J. y Vázquez de Castro, E (Codirectores); Fenández Canales, C. (Coord.) *Mediación, arbitraje y resolución extrajudicial de conflictos en el Siglo XXI. Mediación.* Zaragoza, España. Editorial: Reus.

REFERENCIAS LEGALES

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

Constitución Española, 1978

Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

ANEXOS

Anexo 1

ETAPAS DEL PROCESO DE MEDIACIÓN

Cuando hablamos de las fases de un proceso de mediación nos referimos a un proceso relativamente estructurado, que se desarrollará en un número determinado de sesiones que dependerá de la complejidad de la mediación.

Estas sesiones muchas veces reciben una nomenclatura determinada dependiendo de la metodología o el autor al que se siga. Es por ello que, en las siguientes páginas, trataré de reflejar de una manera sencilla y clara algunos ejemplos de las etapas que comprende el proceso de mediación dependiendo del autor y/o metodología que se siga.

Es por ello que en las siguientes páginas traté de reflejar de una manera sencilla y clara, a través de una tabla, algunos ejemplos de las etapas que comprende, según diez autores diferentes, el proceso de mediación.

AUTOR	ETAPAS
Fernández Millán y Ortiz Gómez (2006)	 Pre-mediación. Contactar y convocar a las partes, aclarar de qué trata la mediación. Entrada. Confirmar datos, intervenir para aliviar la tensión, normalizar Explicación. Exponer las versiones, identificar y analizar los conflictos, equilibrar el poder Situarnos. Identificar y ordenar los temas, planificar una lista de los temas a tratar y eliminar aquellos sobre los que no pueda mediarse Arreglo. Re-encuadrar temas, examinar puntos fuertes, centrarse en el futuro, dividir el problema, plantear cuestiones básica Acuerdo. Clarificar los acuerdos a los que se ha llegado, planificar de qué forma se llevarán a cabo, escribir los acuerdos de una forma clara y sencilla
Peña Yáñez (2013)	 El conflicto. Iniciar la mediación. Compartir puntos de vista. Identificar intereses.

	 Crear opciones. Hacer pactos. Cerrar la mediación
Boldú, Carrasco, González, Rubí & Valls Poyatos García (coord.) (2003)	 Primera sesión. Definición del conflicto y temas a tratar Desarrollo de los temas (búsqueda de alternativas) Acuerdos.
Rondón García y García-Longoria (2012)	 Premediación. Fase de acogida (Cuéntame o relato de las partes) Fase de explicación o cuéntame (situarnos, aclarémonos) Fase de arreglo / negociación. Fase de acuerdo o cierre.

Parkinson (2005)	 Implicar a las partes en la mediación. Explicar los objetivos y el proceso. Acordar el orden del día de la mediación. Recoger y compartir información. Explorar las necesidades y opciones Negociar sobre las opciones preferidas Elaborar los posibles términos del acuerdo.
Calcaterra (2002)	 Preliminar Enmarcamiento de la disputa Actuación de la disputa Cierre del proceso
De Diego Vallejo y Guillén Gestoso (2008)	 Fase de definición. Fase de discusión. Fase de selección de alternativas. Fase de reconciliación.

Marinés Suares (2002)	 Premediación Información Invitación Mediación Iniciación Opciones Acuerdo Posmediación
Munuera Gómez (2014)	 Entrada. Pre-mediación y acogida. Cuéntame. Relato de las partes. Situarnos. Clasificación de problemas (agenda) Pensar soluciones. Arreglo. Acordar. Elaborar y firmar acuerdos.

Tabla n.2. Etapas de la mediación. Fuente: elaboración propia.

Anexo 2

ACTA DE SESIÓN CONSTITUTIVA

En la ciudad de	a	de	de _	
	COM	MPARECEN		
a) D/Dña		con I	ONI	residente
en la ciudad de				
propio nombre.			inte	rviene en su
D/Dña		con DN	I	residente er
la ciudad de				
representación de				nterviene er
b) D/Dña		con I	ONI	residente
en la ciudad de		_ y con domic	cilio a efectos de	e notificación er
propio nombre.			inte	rviene en su
D/Dña		con DN	I	residente er
la ciudad de		y con domic	cilio a efectos	de notificación

2 Que las partes a) y b) aportan los documentos que se indican a continuación:
Parte a)
Parte b)
3 Que el proceso de mediación se desarrollará en un número máximo de
sesiones, teniendo cada una de ellas una duración de hora(s) sin perjuicio de
poder pactar una prórroga, de forma pactada, para ampliar el número de sesiones con el
objetivo de alcanzar un acuerdo.
4 Que las sesiones de la mediación se celebrarán en, en
horario de y que
el procedimiento se desarrollará en castellano.
5 Que el coste del procedimiento corresponderá a las partes por igual siendo la cuantía
de euros por sesión, de los cuales el honorario del mediador será de
En caso de que se precisen gastos no previstos, (abogado, peritaje,
procurador) el coste de la mediación podrá verse incrementado.
6 Que declaran la aceptación voluntaria de la mediación, asumiendo los derechos y
obligaciones derivados de ésta y contenidos en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de
mediación en asuntos civiles y mercantiles.

7.- Que han asistido a una sesión informativa de mediación en la que cual el mediador haya informado de los principios y características propias de la mediación, el coste de la mediación, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo que pueda alcanzarse, así como de su profesión, de su formación, de su experiencia, de su deber de confidencialidad en relación al proceso de mediación y de la documentación utilizada, de no estar incurso en ninguna causa que pudiera afectar a su imparcialidad. Igualmente, en dicha sesión se habrá mostrado a las partes la póliza de seguro de responsabilidad civil exigida por la legislación vigente en materia de mediación para poder desarrollar su función como mediador. Serán informados también de los deberes que tienen como partes con respecto a actuar de buena fe, lealtad y respeto mutuo, de prestar colaboración y apoyo permanente a la actuación del mediador, el deber de no interponer una demanda contra la otra parte con el objeto de esta mediación mientras estén incursos en un proceso de mediación exceptuando la solicitud de medidas cautelares u otras medidas urgentes que sean imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de ciertos bienes o derechos así como el carácter vinculante de los acuerdos alcanzados y la posibilidad de transformarlo en Título Ejecutivo y de solicitar la ejecución forzosa del acuerdo alcanzado.

Mediante la firma de la presente acta constitutiva, en triple ejemplar, los mediados muestran su conformidad con lo expuesto en la misma, aceptando iniciar la mediación.

A cada uno de ellos se le entregará una copia del presente documento firmada por cada una de las partes así como por el mediador.

1 do. 1 drtc /1)	Tilliado Tarte D)

Edo Parte A)

Firmado Parte R)

Fdo. El Mediador

Tratamiento de datos personales LOPD

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales que facilite se integrarán en un fichero responsabilidad del mediador con la finalidad de gestionar el servicio de mediación solicitado. Se informa asimismo que el mediador no comunicará los datos a terceros sin su consentimiento, salvo en aquellos casos previstos en la Ley. Se garantiza que los datos serán protegidos con la máxima privacidad y confidencialidad conforme a la normativa de protección de datos. El afectado puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación escrita y acompañada de fotocopia del DNI, o documento equivalente, dirigida al mediador, C/ xxxxxxxxxx. Según el artículo 22 de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles con la documentación obtenida "se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses".

Anexo 3

ACTA FINAL DE MEDIACIÓN

COMPARECEN

a) D/Dña	con DNI	residente
en la ciudad de	y con domicilio a efectos o	de notificación er
	int	erviene en su
propio nombre.		
D/Dña.	con DNI	residente er
la ciudad de	y con domicilio a efectos	s de notificación
		interviene er
representación de		
	con DNI y con domicilio a efectos o	
	int	erviene en su
propio nombre.		
D/Dña.	con DNI	residente er
la ciudad de	y con domicilio a efectos	s de notificación
		interviene er
representación de		

y el/la mediadora designado por las partes / institución de mediación,
D/Dña y residente
en la ciudad de, interviene en calidad de mediador/a
profesional de y con número de teléfono
EXPONEN
Que el procedimiento de mediación iniciado con fecha ha concluido
presentado el siguiente resultado:
☐ Las partes han llegado a los acuerdos que se suscriben en el documento adjunto
☐ Se han alcanzado acuerdos sobre la totalidad de puntos objeto de la mediación
☐ Se han alcanzado acuerdos parciales
☐ No han sido posible llegar a ningún acuerdo
☐ Porque las partes no han llegado a ningún acuerdo
☐ Porque se ha excedido el plazo marcado en el acta de sesión constitutiva
☐ Porque las partes han decido abandonar el proceso
☐ Porque el mediador/es ha decidido abandonar el proceso
☐ Porque las partes han rechazado la actuación del mediador asignado
A la entrega de este acta se le acompañan los documentos que las partes proporcionaron
al mediador y que constan en el acta de sesión constitutiva, a excepción de aquellos que
sean necesarios para adjuntar al expediente. En todo caso, se devolverán transcurridos
seis meses desde la firma de la presente acta.
Con la firma del presente documento las partes declaran haber participado de forma

totalmente voluntaria y libremente en el proceso de mediación y en el logro de los

acuerdos alcanzados y descritos en la presente acta o en el documento adjunto a la

misma, mediade	entregándose or.	un ejempl	ar firmado ε	cada una	de las partes	s así como al
En		a	de	del .		_
	Fdo. Parte	e A)		Fi	rmado Parte E	3)
			 Fdo. El Med			

Tratamiento de datos personales LOPD

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales que facilite se integrarán en un fichero responsabilidad del mediador con la finalidad de gestionar el servicio de mediación solicitado. Se informa asimismo que el mediador no comunicará los datos a terceros sin su consentimiento, salvo en aquellos casos previstos en la Ley. Se garantiza que los datos serán protegidos con la máxima privacidad y confidencialidad conforme a la normativa de protección de datos. El afectado puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación escrita y acompañada de fotocopia del DNI, o documento equivalente, dirigida al mediador, C/ xxxxxxxxxx. Según el artículo 22 de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles con la documentación obtenida "se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses".

Anexo 4

ACUERDO DE MEDIACIÓN

En	a	de	del	
	(COMPARE	CEN	
De una parte				con DN
efectos	de		notificación	er
				interviene en su
propio nombre.				
D/Dña.		c	on DNI	residente er
la ciudad de		y con	domicilio a ef	fectos de notificación
				interviene er
representación de				
De la otra D/Dña.			con E	DNI
				omicilio a efectos de
notificación en				
interviene en su propi	o nombre.			
D/Dña		c	on DNI	residente er
la ciudad de				fectos de notificación interviene er
representación de				

EXPONEN

1 Que se ha seguido un proceso de mediación instado por los comparecientes	
conflicto consistente en acc	orde al
procedimiento establecido por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en civiles y mercantiles.	asuntos
2 Que en la misma ha intervenido como agente mediador	D/Dña.
3 Que, en el caso, la mediación se ha desarrollado de acuerdo a lo estableci	do en la
legislación vigente bajo el auspicio de la Institución m	ediadora
ACUERDOS	
1°	
2°	
3°	
4°	
5°	
7°	
8°	
9°	
Etc	

Este acuerdo tendrá carácter vinculante para las partes, que podrán instar su elevación a escritura pública o su homologación judicial para poder exigir el cumplimiento forzoso del mismo en caso de incumplimiento.

Se entregará un ejemplar de la presente acta a cada una de las partes, quedándose el mediador o la institución de mediación con una copia que guardará en el expediente.

Fdo. Parte A)	Firmado Parte B)
	Fdo. El Mediador

Tratamiento de datos personales LOPD

"En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se le informa que los datos personales que facilite se integrarán en un fichero responsabilidad del mediador con la finalidad de gestionar el servicio de mediación solicitado. Se informa asimismo que el mediador no comunicará los datos a terceros sin su consentimiento, salvo en aquellos casos previstos en la Ley. Se garantiza que los datos serán protegidos con la máxima privacidad y confidencialidad conforme a la normativa de protección de datos. El afectado puede ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante comunicación escrita y acompañada de fotocopia del DNI, o documento equivalente, dirigida al mediador, C/ xxxxxxxxxx. Según el artículo 22 de la Ley 5/2012 de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles con la documentación obtenida "se formará un expediente que deberá conservar y custodiar el mediador o, en su caso la institución de mediación, una vez terminado el procedimiento, por un plazo de cuatro meses".